

TERCERA SECCION

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se acata la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-886/2018.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG1178/2018.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ACATA LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-REC-886/2018

ANTECEDENTES

- I. Con fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el máximo órgano de dirección de este Instituto, aprobó en sesión extraordinaria el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diversos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018* (en adelante los Criterios), identificado con el número INE/CG508/2017 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.
- II. En sesión especial celebrada el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo INE/CG299/2018 aprobó el registro de las ciudadanas Aleida Alavez Ruiz y Yolanda Cruz Pérez, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a Diputadas por el principio de mayoría relativa, postuladas por la coalición Juntos Haremos Historia, para contender por el Distrito 19 de la Ciudad de México.
- III. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la ciudadana Yolanda Cruz Pérez presentó y ratificó, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, su renuncia como candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa en el Distrito 19 de la Ciudad de México, postulada por la coalición Juntos Haremos Historia.
- IV. La renuncia referida en el párrafo anterior, fue comunicada al Lic. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto, mediante oficio INE/SCG/1887/2018, en fecha veintinueve de junio del año en curso, en el que además se hizo de su conocimiento que se procedería a la cancelación del registro respectivo.
- V. El día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio REPMORENAINE-374/2018, el Lic. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto, en virtud de la renuncia presentada por la ciudadana Yolanda Cruz Pérez, solicitó su sustitución por la ciudadana María Concepción Franco Rodríguez, alegando como motivos de la renuncia hechos violentos y amenazas en contra de la renunciante.
- VI. En sesión extraordinaria celebrada el treinta de junio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo INE/CG578/2018, este Consejo General determinó como no procedente la sustitución de la ciudadana Yolanda Cruz Pérez, toda vez que la renuncia respectiva fue presentada fuera del plazo legal para la sustitución correspondiente.
- VII. Inconforme con lo anterior, la ciudadana María Concepción Franco Rodríguez promovió Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al que le correspondió el número de expediente SCM-JDC-958/2018, el cual fue resuelto mediante sentencia de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, desechando la demanda.

VIII. En desacuerdo con tal determinación, la ciudadana María Concepción Franco Rodríguez, promovió Recurso de Reconsideración, al que le correspondió el número SUP-REC-886/2018, en cuya sentencia dictada el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la sentencia dictada por la mencionada Sala Regional en el expediente SCM-JDC-958/2018, la parte impugnada del acuerdo INE/CG578/2018 y vinculó a este Consejo General y al Consejo Distrital 19 de la Ciudad de México, para actuar según los efectos señalados en la referida ejecutoria.

CONSIDERANDO

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en relación con el numeral 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establece que el Instituto Nacional Electoral en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. De acuerdo con lo establecido por el artículo 44, párrafo 1, inciso t), en relación con el artículo 237, párrafo 1, inciso a), fracción V, *in fine* de la LGIPE, es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar supletoriamente las fórmulas de candidatas y candidatos a senadurías y diputaciones por el principio de mayoría relativa.
3. En la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-886/2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó:

“PRIMERO. Se revoca la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG578/2018, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Se vincula al Consejo General y al Consejo Distrital 19, con sede en la Ciudad de México, ambos del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que actúen en los términos señalados en el apartado de efectos de la presente sentencia.”

4. Asimismo, en el apartado de efectos de la referida sentencia, se señaló:

“Efectos de la sentencia

Al resultar fundados los agravios formulados por la recurrente, se revoca la resolución emitida por la Sala CDMX, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-958/2018.

Asimismo, se revoca el Acuerdo INE/CG578/2018, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que interesa.

Se ordena al Consejo General del INE que, a la brevedad, notifique y requiera por la vía más expedita a Yolanda Cruz Pérez, a efecto de que manifieste si es su deseo ser registrada nuevamente como candidata suplente en la formula correspondiente al Distrito electoral 19 de la Ciudad de México, postulada por la coalición ‘Juntos haremos historia’.

En caso de que manifieste sí es su deseo registrar a Yolanda Cruz Pérez, como candidata suplente en el referido Distrito por la citada coalición.

De lo contrario, ante la negativa manifestada, o bien, de ser omisa en atender el requerimiento formulado en el breve plazo que le conceda, deberá registrar a María Concepción Rodríguez Franco, en dicha candidatura.

Asimismo, dado el resultado de la Jornada Electoral, se vincula al Consejo Distrital correspondiente al referido Distrito electoral que, previo análisis de los requisitos de elegibilidad, expida la constancia de mayoría a la candidata suplente que en su momento quede registrada.”

Actos tendentes al cumplimiento de la sentencia

5. En ese sentido, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente citado, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5694/2018, notificado el veinte de agosto de dos mil dieciocho, requirió a la ciudadana Yolanda Cruz Pérez, para que en el término de doce horas siguientes a la notificación, se apersonara ante las oficinas de dicha Dirección a efecto de manifestar si es su deseo ser registrada nuevamente como candidata suplente a diputada por el principio de mayoría relativa en el Distrito electoral federal 19 de la Ciudad de México, postulada por la coalición Juntos Haremos Historia.
6. En la misma fecha, la ciudadana Yolanda Cruz Pérez compareció ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y manifestó que “no desea ser registrada nuevamente al cargo de diputada federal suplente por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Federal 19 de la Ciudad de México, postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia”, tal como consta en el acta levantada para el efecto.
7. En consecuencia, atento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es registrar a la ciudadana María Concepción Rodríguez Franco en dicho cargo, previa revisión de los requisitos de elegibilidad.

Requisitos de elegibilidad.

8. El artículo 55 de la Constitución, dispone que para ser diputado, se requiere lo siguiente:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

(...) La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal

profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección. Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos. Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59."

9. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1 de la LGIPE, establece que son requisitos para ser Diputado Federal o Senador, además de los que establece la Constitución, los siguientes:

"a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;

c) No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;

d) No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;

e) No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate, y

f) No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

10. En relación con los requisitos de elegibilidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido la tesis siguiente:

Tesis LXXVII/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los*

requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

11. La solicitud de registro presentada por la coalición Juntos Haremos Historia, se acompañó de la información y documentación a que se refiere el artículo 238, párrafos 1, 2 y 3, de la LGIPE, así como el Punto Tercero de los Criterios por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal, puesto que se adjuntó la documentación siguiente:

1. Declaración de aceptación de la candidatura suscrita por el ciudadano mencionado.
2. Copia del acta de nacimiento.
3. Copia simple de la credencial para votar.
4. Formulario de aceptación de registro.
5. Informe de capacidad económica.

De la documentación anterior, analizada conforme a la tesis transcrita en el considerando que precede, se desprende que la ciudadana María Concepción Franco Rodríguez, acredita contar con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 55 de la Constitución, así como en el artículo 10 de la LGIPE, toda vez que:

1. De la copia del acta de nacimiento se obtiene que la ciudadana nació en la localidad de el Tepehuaje, en el municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, estado de Oaxaca, por lo que es ciudadana mexicana por nacimiento;
2. Asimismo, en la referida acta de nacimiento consta que nació el 12 de abril de 1988, por lo que al día de la elección contó con 30 años cumplidos;
3. Con la copia de la credencial para votar se acredita que se encuentra en el ejercicio de sus derechos, que está inscrita en el Registro Federal de Electores y que tiene su domicilio en la delegación Iztapalapa de la Ciudad de México, al menos desde la fecha de expedición que fue el año de 2014, con lo que acredita una residencia efectiva de más de 6 meses en la entidad al día de la elección.

Cabe mencionar que conforme a lo establecido en el artículo 281, párrafo 8 del Reglamento de Elecciones, en relación con el Punto Quinto del acuerdo INE/CG508/2017, la credencial para votar hace las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio del candidato asentado en la solicitud de registro no corresponde con el asentado en la propia credencial, siendo que en el presente caso ambos domicilios son coincidentes; y

4. No existe constancia o documento alguno que señale que la ciudadana se ubica en alguna de los supuestos establecidos en las fracciones IV a VII del artículo 55 de la CPEUM ni en los incisos b) al f) del artículo 10 de la LGIPE.

Conclusión

12. De lo expuesto, es de concluirse que la ciudadana María Concepción Franco Rodríguez acredita el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para el cargo de Diputada Federal, motivo por el cual es procedente su registro como candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa, postulada por la coalición Juntos Haremos Historia, en el Distrito 19 de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 2, 41, párrafo segundo, Base V, apartado A y 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1; 30 párrafo 2; 44 párrafo 1, inciso t); 237, párrafo 1, inciso a), fracción V in fine; y 238, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 281, párrafo 8 del Reglamento de Elecciones; y en estricto acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-886/2018/2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el registro de la ciudadana María Concepción Franco Rodríguez como candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa, postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en el Distrito 19 de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Expídase la correspondiente constancia de registro.

TERCERO.- Comuníquese vía correo electrónico la determinación y el registro materia del presente Acuerdo al correspondiente Consejo Distrital para los efectos establecidos en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-886/2018.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-886/2018.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de agosto de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determina lo procedente respecto a la pretensión formulada por el C. Pedro Vázquez González, representante propietario del Partido del Trabajo ante dicho Órgano Superior de Dirección, en relación con la invalidez parcial de la cláusula quinta del Convenio de la Coalición Parcial denominada Juntos Haremos Historia, registrado y modificado mediante las resoluciones INE/CG634/2017 e INE/CG170/2018, respectivamente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG1179/2018.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINA LO PROCEDENTE RESPECTO A LA PRETENSIÓN FORMULADA POR EL C. PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE DICHO ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, EN RELACIÓN CON LA INVALIDEZ PARCIAL DE LA CLÁUSULA QUINTA DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, REGISTRADO Y MODIFICADO MEDIANTE LAS RESOLUCIONES INE/CG634/2017 E INE/CG170/2018, RESPECTIVAMENTE

ANTECEDENTES

- I. Instructivo para la conformación de coaliciones.** El treinta de octubre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria, fue aprobado el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar Coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018*, identificado como INE/CG504/2017, publicado el veinticuatro de noviembre del año próximo pasado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante Diario Oficial).
- II. Solicitud de registro del Convenio de la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”.** A través del escrito de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, presentado en la Secretaría Ejecutiva, los CC. Silvano Garay Ulloa, Horacio Duarte Olivares y Berlín Rodríguez Soria, representantes suplente y propietarios del Partido del Trabajo y de los Partidos Políticos Nacionales denominados Morena y Encuentro Social (en adelante Morena y Encuentro Social) ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en lo subsecuente INE), respectivamente, solicitaron el registro del Convenio de la Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia” para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sesenta y dos fórmulas de candidaturas a senadores y doscientos noventa y dos fórmulas de candidaturas a diputados, ambas elecciones por el principio de mayoría relativa, adjuntando la documentación respectiva.
- III. Procedencia del registro del Convenio de la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”.** Mediante resolución INE/CG634/2017, de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto determinó procedente la solicitud de registro del Convenio Integrado de la Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia” para postular candidatura a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sesenta y dos fórmulas de candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa y doscientos noventa y dos fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- IV. Solicitud de modificación del Convenio de la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”.** El nueve de marzo de dos mil dieciocho, el representante propietario de Morena, ante el Consejo General del INE, presentó en la Oficialía de Partes Común solicitud de modificación al Convenio de la Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, en cumplimiento a la Resolución INE/CG634/2017, aprobada por este órgano superior de dirección en sesión extraordinaria urgente celebrada el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete; y signada por los Comisionados Políticos Nacionales del Partido del Trabajo, por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y por el Presidente del Comité Directivo Nacional de Encuentro Social.
- V. Desistimiento del Partido del Trabajo para participar en la Coalición “Juntos Haremos Historia”.** El diez de marzo de esta anualidad, los Comisionados Políticos Nacionales del Partido del Trabajo presentaron en la Oficialía de Partes Común de este Instituto escrito mediante el cual comunicaron al Presidente del Consejo General desistimiento para participar en la Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia” en diversos Distritos Electorales federales y entidades federativas.

- VI. Requerimiento a Morena y Encuentro Social.** El doce de marzo de dos mil dieciocho, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, requirió a los representantes propietarios de Morena y Encuentro Social ante el Consejo General, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0992/2018, a fin de que en un término de veinticuatro horas ratificaran la información contenida en el escrito aludido en el antecedente que precede o manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- VII. Requerimiento al Partido del Trabajo.** El doce de marzo del presente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1005/2018, requirió al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General, para que, en un término de veinticuatro horas, presentara la documentación relativa a la acreditación de la sesión del órgano competente para aprobar el desistimiento referido en el antecedente V.
- VIII. Respuesta de Morena y Encuentro Social al requerimiento.** Con fecha trece de marzo del presente año, los representantes propietarios de Morena y Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, mediante oficios REPMORENAINE-096/2018 y ES/CDN/INE-RP/0160/2018, respectivamente, notificaron a esta autoridad electoral administrativa que desconocían la información presentada por el Partido del Trabajo relativa al desistimiento para participar en la Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia” en diversos Distritos Electorales federales y entidades federativas.
- IX. Respuesta del Partido del Trabajo al requerimiento de información sobre su desistimiento de participar en la Coalición.** El catorce de marzo del año en curso, los Comisionados Políticos Nacionales del Partido del Trabajo presentaron en la Oficialía de Partes Común oficio REP-PT-INE-PVG-046/2018, por medio del cual solicitaron al Presidente de este Instituto dejar sin efectos el desistimiento presentado el día diez del mismo mes y año.
- X. Modificación del Convenio de Coalición.** Este Consejo General, en sesión extraordinaria efectuada el veintitrés de marzo del presente año, mediante la Resolución INE/CG170/2018, determinó la procedencia de la modificación del Convenio Integrado de la Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia”.
- XI. Registro de candidaturas a la Cámara de Diputados.** En la sesión especial celebrada el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, se aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2017-2018*, identificado con la clave INE/CG299/2018, el cual fue publicado en el órgano de difusión federal el veintitrés de abril del presente año.
- XII. Sustitución y cancelación de candidaturas a diputados y senadores.** En las sesiones celebradas los días diecisiete, veinticinco y veintisiete de abril; cuatro, once y veintiocho de mayo; veinte y treinta de junio, todos de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto aprobó los Acuerdos relativos a las solicitudes de sustitución de candidatas y candidatos a diputados y senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones. De igual manera, en las sesiones citadas de veinte y treinta de junio de esta anualidad, el Consejo General aprobó la cancelación de candidaturas a senadores y diputados por ambos principios.
- XIII. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Jornada Electoral concurrente para elegir, entre otros cargos de elección popular, a diputados federales por el principio de mayoría relativa, postulados por los Partidos Políticos Nacionales, así como aquellos con base en los convenios de coalición celebrados y registrados por dichos institutos políticos nacionales, destacándose, para efectos de este Acuerdo, el convenio de la Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, suscrito entre el Partido del Trabajo, Morena y Encuentro Social.
- XIV. Cómputos distritales.** Entre el cuatro y el siete de julio de esta anualidad, los trescientos Consejos Distritales del INE efectuaron los respectivos cómputos en las elecciones de Presidente de la República, senadurías y diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

- XV. Entrega de constancias en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.** Los trescientos Consejos Distritales del INE, al término de las sesiones de cómputo distrital, entregaron las constancias de mayoría relativa a los partidos políticos cuyas candidaturas a diputaciones federales obtuvieron el triunfo en sus respectivos Distritos Electorales uninominales, postuladas por sí mismos o en coalición.
- XVI. Escritos del C. Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General.** Con fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, a las dieciséis horas con cincuenta y cuatro minutos, y a las dieciséis horas con cincuenta y seis minutos, respectivamente, se recibieron en la Oficialía de Partes Común de este Instituto escritos dirigidos al Consejero Presidente, mediante los cuales, el representante propietario del Partido del Trabajo ante este Consejo General, solicita que se declare la invalidez parcial de la cláusula quinta del Convenio de la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”; la modificación del listado anexo de dicha cláusula —la cual contiene el origen partidista de once candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa postuladas por la coalición—, así como que se considere la adecuación de ese listado al momento de asignar las diputaciones de representación proporcional pertenecientes al Partido del Trabajo. A estos escritos, se acompañó la solicitud dirigida al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que se informe al representante propietario del Partido del Trabajo la afiliación partidaria de once candidatas y candidatos a diputados federales postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.
- XVII.** El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5656/2018, de nueve de agosto del presente, respondió la solicitud formulada por el representante propietario del Partido del Trabajo, relativa a la afiliación partidista de once candidatas y candidatos a diputados federales de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.
- XVIII. Solicitud de “acción declarativa” de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF).** El nueve de agosto del presente año, Pedro Vázquez González, Reginaldo Sandoval Flores, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, Francisco Amadeo Espinosa Ramos, Amarante Gonzalo Gómez Alarcón, Javier Gutiérrez Reyes y Magdalena del Socorro Núñez Monreal, presentaron ante la Oficialía de Partes del INE, sendas demandas de juicio ciudadano, solicitando “acción declarativa”, relacionada con la afectación a su derecho a ser votados por el principio de representación proporcional, derivado del alcance e interpretación del convenio de coalición “Juntos Haremos Historia”.
- XIX. Resolución de la Sala Superior del TEPJF.** El pasado diecisiete de agosto, la Sala Superior del TEPJF emitió sentencia en los autos de los expedientes identificados como SUP-JDC-429/2018 y acumulados, desechando de plano las demandas. Lo anterior, por la improcedencia de los medios de impugnación, al actualizarse la causal consistente en que la violación aducida por los actores se ha consumado de manera irreparable.
- Dicha sentencia fue notificada a este Instituto, vía electrónica, el dieciocho de agosto de dos mil dieciocho.
- XX. Solicitud de “acción declarativa” de la Sala Superior del TEPJF.** El dieciséis de agosto pasado, Yazmín Lucena Palacios, María Isidra de la Luz Rivas, Maribel Martínez Ruiz y Renata Libertad Ávila Valadez, presentaron ante la Oficialía de Partes del INE, demandas de juicio ciudadano, solicitando “acción declarativa”, relacionada con la afectación a su derecho a ser votadas por el principio de representación proporcional derivado del alcance e interpretación del convenio de coalición “Juntos Haremos Historia”.
- XXI. Resolución de la Sala Superior del TEPJF.** El diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior del TEPJF emitió sentencia en los autos de los expedientes identificados como SUP-JDC-444/2018 y acumulados, notificada a este Instituto el día siguiente, desechando de plano las demandas, por la improcedencia de los medios de impugnación, al actualizarse la causal consistente en que la violación aducida se ha consumado de manera irreparable, bajo las mismas consideraciones y motivos expuestos en la diversa sentencia dictada en el SUP-JDC-429/2018 y acumulados.
- XXII. Aprobación del anteproyecto de Acuerdo.** El veinte de agosto de dos mil dieciocho, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en sesión extraordinaria urgente de carácter público conoció el proyecto de Acuerdo y aprobó someterlo a consideración del Consejo General.

CONSIDERANDO

1. **Competencia.** Este Consejo General tiene competencia para determinar lo procedente respecto a los planteamientos formulados por el Partido del Trabajo. Esto, pues lo planteado tiene que ver con las pretensiones de: 1) invalidez parcial de la cláusula quinta del Convenio Integrado de la Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, cuya procedencia y posterior modificación fue aprobada por esta autoridad mediante las resoluciones INE/CG634/2017 e INE/CG170/2018, respectivamente; 2) modificación del listado con el origen partidista de diversas candidaturas a diputaciones federales postuladas por esa coalición; y 3) la asignación al Partido del Trabajo de diputaciones por el principio de representación proporcional considerando la modificación del origen partidista del listado en mención.

Por tanto, si el planteamiento se relaciona con actos que ya acontecieron (el registro y modificación del Convenio Integrado de la Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia”) y otro que está próximo a realizarse (la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional), a efecto de dar certeza y seguridad jurídica al solicitante respecto de sus pretensiones, así como a los demás actores políticos involucrados en el Proceso Electoral Federal 2017- 2018, con fundamento en lo previsto en los artículos 35, párrafo 1, y artículo 44, párrafo 1, incisos j), u) y jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), este Consejo General procede a determinar lo jurídicamente procedente respecto a tales pretensiones, antes de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; pues de esta manera, tanto los peticionarios como las autoridades encargadas de realizar los actos encaminados a la integración de la Cámara de Diputados y los demás actores jurídicos, se harán sabedores de los criterios que esta autoridad electoral adoptará para realizar dicho acto jurídico.

Marco Jurídico**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

2. De conformidad con el Transitorio Segundo, fracción I, inciso f), numeral 1 del decreto de diez de febrero de dos mil catorce por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), en materia político-electoral, la Ley General que regula los Partidos Políticos Nacionales y locales establece un sistema uniforme de coaliciones para los Procesos Electorales Federales y locales.
3. El derecho de asociación encuentra sustento legal en los artículos 9º, párrafo primero y 35, fracción III, al establecerse que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; además de que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.
4. De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base I, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
5. Asimismo, en la Base V, Apartado A, párrafo primero, en relación con los artículos 29, párrafo 1, 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones; es autoridad en la materia, cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
6. La Cámara de Diputados se integra por trescientas diputaciones electas, conforme al principio de mayoría relativa mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y doscientas diputaciones electas, de acuerdo con el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales, acorde con los artículos 52 de la CPEUM y 14, párrafo 1, de la LGIPE.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

7. El artículo 5, párrafo 2, señala que la interpretación de esa Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la CPEUM.

8. De conformidad con lo establecido en su artículo 30, párrafo 1, incisos a), b), d), f) y g), son fines del INE contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
9. En el artículo 35, párrafo 1, en relación con el 30, párrafo 2 del mismo ordenamiento, se establece que el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del INE.
10. En lo conducente, el artículo 44, párrafo 1, incisos j), u) y jj), determina como atribuciones del Consejo General: vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a la LGIPE y a la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como efectuar el cómputo total de las elecciones de senadurías y de las listas de diputaciones electas por el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de ambas elecciones por este principio, determinar la asignación de senadurías y diputaciones para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de la Ley, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.

Ley General de Partidos Políticos

11. Los artículos 23, párrafo 1, inciso f) y 85, párrafo 2, establecen como derecho de los partidos políticos el formar coaliciones para las elecciones federales, con la finalidad de postular candidaturas de manera conjunta; siempre que cumplan con los requisitos señalados en la ley, las mismas deberán ser aprobadas por este órgano de dirección nacional de cada uno de los partidos integrantes.
12. Derivado de la reforma constitucional en materia política-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el DOF, cuya consecuencia, entre otras, fue la promulgación de la LGIPE, así como de la LGPP, se establecieron nuevos Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que deseen formar coaliciones para participar en los Procesos Electorales Federales; cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 87 a 92.
13. El artículo 87, párrafos 1 y 8, acota el derecho a formar coaliciones únicamente a los partidos políticos, a fin de participar en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadurías y de diputaciones por el principio de mayoría relativa.
14. El artículo 87, párrafo 7 señala que las entidades de interés público que se coaliguen para participar, en las elecciones ya mencionadas, deberán celebrar y registrar el respectivo convenio, en términos de lo dispuesto en el capítulo II del Título Noveno de la mencionada Ley.
15. El párrafo 9, del artículo 87, señala que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo Proceso Electoral Federal.
16. El párrafo 11 del referido artículo 87, indica que la coalición terminará automáticamente una vez concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, en cuyo caso, las candidaturas a senadurías o diputaciones de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio respectivo.
17. Por su parte, el párrafo 12 del mencionado artículo 87, dispone que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos, para todos los efectos establecidos en dicha Ley.
18. El párrafo 14 del citado artículo 87 determina que, en todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadurías por el mismo principio.
19. El párrafo 15 del mismo artículo 87, estipula que las coaliciones deberán ser uniformes; esto es, ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

20. El artículo 88 establece las modalidades en que se podrán celebrar convenios de coalición para las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones por el principio de mayoría relativa, siendo éstas coalición total, coalición parcial y coalición flexible.
21. Por su parte, el artículo 89 señala los requisitos que deberán acreditar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar una coalición.
22. El artículo 91, señala los requisitos formales que deberá contener, invariablemente, el convenio de coalición.

Reglamento Interior del INE

23. El artículo 7 de dicho ordenamiento, establece que las Comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General y ejercen las facultades que les confiere la Ley, los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo. Asimismo, las Direcciones Ejecutivas y las Secretarías Técnicas de las Comisiones prestan a las Comisiones el apoyo que requieran para el ejercicio de sus facultades.
24. Es atribución de las Direcciones Ejecutivas del INE coadyuvar y asesorar técnicamente a las Comisiones del Consejo General, a solicitud del Presidente de las mismas, conforme a lo previsto en su artículo 42, párrafo 1, inciso i).

En esta tesitura, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante DEPPP), en auxilio de las labores de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, entró al estudio de la solicitud planteada por el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General, así como a la elaboración del Anteproyecto de Acuerdo correspondiente.

Registro y modificación del Convenio de la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”.

25. Como ya se expuso en el antecedente III de este Acuerdo, mediante Resolución INE/CG634/2017, de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, este Consejo General determinó el registro del Convenio Integrado de la Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia” para postular, entre otros cargos, doscientos noventa y dos fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
26. Posteriormente, como se estableció en el antecedente X en este Acuerdo, el Consejo General, a través de la Resolución INE/CG170/2018, determinó la procedencia de la modificación del Convenio Integrado de la Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia”.
27. Las resoluciones citadas INE/CG634/2017 e INE/CG170/2018, no fueron controvertidas ante la Sala Superior del TEPJF; razón por la cual son actos definitivos y firmes.

Solicitud formulada por el C. Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General

28. Mediante los escritos mencionados en el Antecedente XVI del presente Acuerdo, el peticionario realizó, sustancialmente, la solicitud y manifestaciones que a continuación se transcriben:

“...

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El que suscribe, Maestro Pedro Vázquez González, en mi calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (...)

Que por medio del presente ocurso, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 8, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, vengo a solicitar:

a) Se declare la invalidez parcial de la cláusula quinta del Convenio de Coalición Parcial entre el Partido Político que represento y los partidos Morena y Encuentro Social.

b) Se adecúe el anexo de la cláusula quinta del Convenio, de conformidad con la siguiente tabla:

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	CANDIDATO	DICE	DEBE DECIR
1	COAHUILA	4	JESÚS ARTURO DEL BOSQUE DE LA PEÑA	PT	MORENA
2	CIUDAD DE MÉXICO	3	MIGUEL ÁNGEL JAUREGUI MONTES DE OCA	PT	MORENA
3	JALISCO	1	MITSUO JANATHAN IXCOATL HERNÁNDEZ DELGADO	PT	MORENA
4	JALISCO	16	LAURA IMELDA PÉREZ SEGURA	PT	MORENA
5	ESTADO DE MÉXICO	22	MARÍA TERESA REBECA ROSA MORA RÍOS	PT	MORENA
6	ESTADO DE MÉXICO	35	ARTURO ROBERTO HERNANDEZ TAPIA	PT	MORENA
7	PUEBLA	7	EDGAR GUZMÁN VALDEZ	PT	MORENA
8	QUERÉTARO	5	ANTONIO LÓPEZ ANDRÉS	PT	MORENA
9	SINALOA	1	MAXIMILIANO RUIZ ARIAS	PT	MORENA
10	VERACRUZ	15	DULCE MARÍA CORINA VILLEGAS GUARNEROS	PT	MORENA
11	YUCATÁN	5	ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA	PT	MORENA

c) Hecho lo anterior, se considere el nuevo siglado al momento de asignar los Diputados de representación proporcional pertenecientes al Instituto Político que represento.

Me fundo para ello, en las consideraciones de hecho y de Derecho siguientes:

CUESTIÓN PREVIA

No pasa por inadvertido que el convenio de Coalición fue suscrito entre tres partidos políticos, no obstante, de ahí no se sigue que el PT haya otorgado su aquiescencia para contravenir la Ley y su normativa interna.

Lo anterior, porque ese H. Consejo General no pudo aprobar el siglado de diputados de Representación Proporcional, postulados por la Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia", cuenta habida que debió privilegiar los principios electorales de legalidad, rector de los procesos democráticos, así como su normativa interna.

Ello, en atención a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de rubro: "**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN**", la cual medularmente dispone que un partido político puede postular candidatos diversos al que se encuentran afiliados, cuando exista convenio de coalición, empero, ello solo cuando la ley y su normativa interna lo permita.

Por tanto, ni el Consejo General ni la coalición "Juntos Haremos Historia" pueden registrar candidatos que sean militantes de un partido político, bajo las siglas de otro, aunque forma parte de la Coalición, porque para ese registro de candidatos debe respetarse el procedimiento interno del Partido del Trabajo, siendo exclusivo de cada partido político coaligado.

En las circunstancias relatadas, ese Consejo General debe tomar en cuenta que la cláusula quinta del Convenio de Coalición Parcial constituye un acto jurídico afectado de nulidad absoluta, al haberse emitido contrario a la ley y a la normativa del partido, por lo que no es susceptible de crear consecuencias de derecho, motivo por el cual debe reparar la violación que el mismo avaló.

Por lo tanto, es conforme a Derecho que se repare la violación aducida y para ello se adecue el anexo de la cláusula quinta del Convenio de Coalición hasta antes de que se lleve a cabo la asignación de Diputados de Representación Proporcional.

Finalmente debe decirse que de no reparar la violación aducida el Consejo General estaría fomentando un acto contrario a Derecho que redundaría en perjuicio del Proceso Electoral.

ANTECEDENTES

(...)

7. Al desarrollar la fórmula de representación proporcional, esta Representación se percató que al PT le corresponden al menos nueve (9) diputaciones plurinominales; considerando que sólo se obtuvo el triunfo en cincuenta (50) Distritos uninominales y que, según el cómputo final de votos, este Instituto Político obtuvo dos millones doscientos once mil setecientos cincuenta y tres votos (2,211,753).

*Adicionalmente, en dicho procedimiento, se advirtió **que existe un error del anexo de la cláusula quinta del Convenio**, consistente en un indebido siglado, pues aparecen candidatos con un supuesto origen partidario del PT, a pesar de que no son reconocidos por este Instituto Político.*

No es obstáculo a lo anterior, que el convenio de mérito haya sido suscrito por el PT, pues de ahí no se sigue que haya otorgado su aquiescencia para contravenir la normativa interna del PT.

De esta manera, ese H. Consejo General debe ponderar en el siglado de diputados de Representación Proporcional, postulados por la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”, la estricta observancia del principio de certeza rector de los procesos democráticos.

Dicho principio, implica que los actos aprobados o emitidos por la autoridad electoral administrativa sean veraces, esto es, apegados a la realidad, lo cual solo puede cumplirse en el caso que nos ocupa, asignando diputados de RP a cada partido integrante de la coalición, en atención a su origen partidario.

Estimar lo contrario, constituiría, en principio, la aprobación de un acto apartado del principio de legalidad, y, en definitiva, la posible sobrerrepresentación de un partido político en el Congreso.

Lo anterior es así, pues un Instituto Político podría contar con el número de diputados que taxativamente se le asignaron en el convenio, y otro tanto, los que de manera errónea se le asignaron a otro partido y que en realidad militan en las filas de aquél.

*Cierto es, que conforme a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN”**, un partido político puede postular candidatos diversos al que se encuentran afiliados, cuando exista convenio de coalición, empero, ello **solo cuando la ley y su normativa interna lo permita**.*

Dicha tesis es del tenor literal siguiente:

(Se transcribe)

En el caso, en la normativa interna del PT, no existe disposición alguna que ampare tal proceder, por la sencilla razón, de que el partido que represento, no puede defraudar los derechos de filiación y afiliación de sus militantes, por lo que esa tesis de jurisprudencia, no resulta aplicable.

Por tanto, la coalición “Juntos Haremos Historia” no puede registrar candidatos que sean militantes de un partido político, bajo las siglas de otro, aunque forma parte de la Coalición, porque para ese registro de candidatos debe respetarse el procedimiento interno del Partido del Trabajo, siendo exclusivo de cada partido político coaligado.

En este sentido, los candidatos a diputados y senadores, registrados bajo las siglas del Partido del Trabajo, siendo militantes de otro partido político coaligado, afectan los derechos político-electorales del militante del Partido del Trabajo, que es la esencia de esta petición, para efecto de que se precise el alcance de las facultades de la Coalición, que nunca debe ser en perjuicio de los derechos de la militancia partidista, en especial, conforme con el inciso d), del artículo 89, de la Ley General de Partidos Políticos en cuanto que el registro de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, es exclusivo de cada partido político coaligado.

Bajo este contexto, se generaría una indebida distribución de diputados plurinominales, si se contabilizan cincuenta y siete (57) y no cincuenta triunfos (50) del PT en Distritos uninominales, pues el PT estaría imposibilitado para obtener sus nueve diputados plurinominales y sólo recibiría cuatro (4), para no exceder el límite del 8% sobre la votación nacional emitida.

(...)

9. Es importante mencionar que la asignación de diputados de representación proporcional, es un acto de inminente ejecución, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por lo que se debe evitar a toda costa un daño al sistema democrático nacional e impedir que los errores administrativos se conviertan en agravios al interés público y distorsionen la voluntad popular. Más aún se debe procurar no generar un acto de molestia a los candidatos a diputados plurinominales, que, de contabilizarse correctamente los triunfos del PT, serían diputados electos por el principio de Representación Proporcional; y se encargarían de mantener un adecuado equilibrio entre las fuerzas políticas del Congreso.

En virtud de los hechos previamente citados, es pertinente proceder a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que el artículo 41 Constitución Federal (sic), prevé que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Asimismo, estatuye que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

En virtud de lo anterior, el PT puede reconocer libremente a sus candidatos y cuenta con la facultad para señalar a aquellos candidatos que fueron electos por la coalición, pero que no son parte de las filas del Partido.

(...)

4. Que toda vez que el Convenio aún no genera actos irreparables, es posible modificar, bajo los principios de legalidad, constitucionalidad y autodeterminación de los partidos políticos, el anexo de la cláusula quinta, para que quede de conformidad a lo siguiente:

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	CANDIDATO	DICE	DEBE DECIR
1	COAHUILA	4	JESÚS ARTURO DEL BOSQUE DE LA PEÑA	PT	MORENA
2	CIUDAD DE MÉXICO	3	MIGUEL ÁNGEL JAUREGUI MONTES DE OCA	PT	MORENA
3	JALISCO	1	MITSUO JANATHAN IXCOATL HERNÁNDEZ DELGADO	PT	MORENA
4	JALISCO	16	LAURA IMELDA PÉREZ SEGURA	PT	MORENA
5	ESTADO DE MÉXICO	22	MARÍA TERESA REBECA ROSA MORA RÍOS	PT	MORENA

6	ESTADO DE MÉXICO	35	ARTURO ROBERTO HERNÁNDEZ TAPIA	PT	MORENA
7	PUEBLA	7	EDGAR GUZMÁN VALDEZ	PT	MORENA
8	QUERÉTARO	5	ANTONIO LÓPEZ ANDRÉS	PT	MORENA
9	SINALOA	1	MAXIMILIANO RUIZ ARIAS	PT	MORENA
10	VERACRUZ	15	DULCE MARÍA CORINA VILLEGAS GUARNEROS	PT	MORENA
11	YUCATÁN	5	ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA	PT	MORENA

PRUEBAS

ÚNICA: Sirva de prueba de los considerandos de hecho y de derecho, arriba trasuntos, la solicitud realizada al Instituto Nacional Electoral para que proporcione información de la militancia de los candidatos señalados como militantes del Partido Morena y anexa al presente escrito.

(...)"

29. De los escritos del partido político peticionario, sustancialmente se tiene que su representante propietario ante este Consejo General, solicita que se declare la invalidez parcial de la cláusula quinta del Convenio de la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”; la modificación del listado anexo de dicha cláusula, que indica el origen partidista y el grupo parlamentario de adscripción de las once candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa postuladas por la coalición; así como que se considere la adecuación de ese listado, en cuanto al mencionado origen partidista, al momento de asignar diputaciones de representación proporcional pertenecientes al Partido del Trabajo.

El peticionario funda su solicitud y pretensión, esencialmente, sobre la base de que las once candidaturas (propietarias) a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, precisadas en la tabla inserta en el escrito de petición, fueron postuladas por la Coalición “Juntos Haremos Historia” con las siglas del Partido del Trabajo como partido de origen, cuando en realidad dichas candidatas y candidatos propietarios son militantes de Morena; situación que el solicitante afirma constituye un error que advirtió al desarrollar la fórmula de representación proporcional para diputados de acuerdo con la votación obtenida por dicho instituto político.

A juicio del Partido del Trabajo, esta situación entrañaría una conculcación a los principios de certeza y legalidad electorales, pues si bien, acorde con la Jurisprudencia 29/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN”, es posible postular candidatos de coalición por un partido político diverso al que se encuentran afiliados, cuando exista el convenio relativo, ello está supeditado a que la ley y la normativa interna del partido político postulante lo permitan. A consideración del Partido del Trabajo, tal jurisprudencia no es aplicable al caso, pues sostiene que en su normativa interna no existe disposición alguna que ampare tal proceder. Por lo tanto, estima que el registro de las candidatas y candidatos a diputaciones bajo las siglas del Partido del Trabajo, en once Distritos Electorales, siendo militantes de Morena, afectan los derechos político-electorales de la militancia del primero, en tanto el inciso d), del artículo 89, de la LGPP, dispone que el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional es exclusivo de cada partido coaligado. En ese contexto, el Partido del Trabajo concluye que se generaría una indebida distribución de diputados plurinominales si se contabilizan cincuenta y siete, en vez de sus cincuenta triunfos en Distritos uninominales, lo que a su juicio le imposibilitaría para acceder a las nueve diputaciones plurinominales que pretende, pues sólo recibiría cuatro, para no exceder el límite del 8% de sobrerepresentación sobre la votación nacional emitida (sic). Asimismo, solicita la invalidez parcial y la modificación del listado anexo a la cláusula quinta del Convenio de Coalición, pues estima que aún no genera actos irreparables, bajo los principios de legalidad, constitucionalidad y autodeterminación partidista, al no haberse asignado las diputaciones plurinominales.

Consideraciones relacionadas con las pretensiones de Pedro Vázquez González, representante propietario del Partido del Trabajo

30. De la lectura y análisis integral del escrito formulado por el Representante Propietario del Partido del Trabajo, se tiene que su solicitud hace referencia a las siguientes disposiciones normativas:

CPEUM

Artículo 8º Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El Partido Político Nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

(...)

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

LGPP

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

(...)

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Convención Americana de Derechos Humanos**Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

31. Ahora bien, previamente a dar respuesta a las pretensiones del peticionario, se estima conveniente tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, párrafo primero, de la CPEUM; 1, párrafo 1, inciso e); 43, párrafo 1, inciso d); 44, párrafo 1, incisos a), fracciones I, II y IV, así como b); 87, párrafos 1 y 11; 89, párrafo 1, inciso c); y 91, párrafo 1, incisos a) al d), de la LGPP, que establecen lo siguiente:

CPEUM**Artículo 41. (...)**

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

LGPP**Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

(...)

e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

(...)

d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

Artículo 44.

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los Lineamientos básicos siguientes:

a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

I. Cargos o candidaturas a elegir;

II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;

(...)

IV. Documentación a ser entregada;

(...)

b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:

I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y

II. Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.

Artículo 87.

1. Los Partidos Políticos Nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

(...)

6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.

(...)

11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

(...)

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a) Los partidos políticos que la forman;

b) El Proceso Electoral Federal o local que le da origen;

c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

(...)

d) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y

LGIPE**Artículo 225.**

(...)

2. Para los efectos de esta Ley, el Proceso Electoral Ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada electoral;
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y
- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

3. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la Jornada Electoral.

4. La etapa de la Jornada Electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

5. La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.

(...)

7. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo o el vocal ejecutivo de la junta local o distrital del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

Igualmente, debe tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 50 Bis 3; 118, fracción I y 119 de los Estatutos del Partido del Trabajo:

Artículo 50 Bis 3. La Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos tendrá las siguientes facultades para la postulación de precandidatos y candidatos a todos los cargos de elección popular:

- I. Organizar, vigilar y conducir los procesos de elección de precandidatos y candidatos.
- II. Proponer a la Comisión Ejecutiva Nacional, Estatal, Municipal o Demarcación Territorial la convocatoria para el proceso de elección de precandidatos y candidatos.
- III. Publicar la convocatoria interna para el proceso de elección de precandidatos y candidatos.
- IV. Mantener informada a la Comisión Ejecutiva Nacional o estatal, según sea el caso, respecto al desarrollo del proceso.
- V. Recibir las solicitudes de los aspirantes.
- VI. Expedir el Dictamen correspondiente.
- VII. Remitir el Dictamen de precandidaturas favorables a la Comisión Ejecutiva Nacional o Estatal, quien se erigirá en Convención Electoral Nacional o Estatal, según sea el caso, para elegir a los candidatos, en los términos de los artículos 118, 119 y demás relativos de los presentes Estatutos.

El proceso de elección de candidatos inicia al publicarse la Convocatoria respectiva y concluye con la elección de los mismos.

Tratándose de elección de candidatos a nivel Federal en ningún caso, el plazo entre la publicación de la Convocatoria y la fecha de elección será menor de cuarenta y cinco días naturales.

(...)

La Convocatoria interna que emita la Comisión se publicará en uno de los diarios de circulación nacional o estatal, en la página web oficial del Partido del Trabajo o en los estrados de las oficinas del Partido del Trabajo según la elección de que se trate.

Esta Convocatoria deberá contener por lo menos los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 118. La política electoral del Partido del Trabajo y la elección de sus candidatos a cargos de elección popular será realizada por:

I. Convención Electoral Nacional.

(...)

Artículo 119. La elección de los candidatos se podrá realizar por sus respectivas instancias a través de los mecanismos de votación previstos en los Estatutos. Los candidatos habrán de reunir las siguientes características:

- a) Lealtad al proyecto y a los postulados del Partido del Trabajo.
- b) Congruencia con los principios del Partido del Trabajo y su práctica política.
- c) No tener antecedentes de corrupción.
- d) Compromiso con las luchas sociales y desarrollo del Partido del Trabajo.

Nota: Subrayado añadido.

Finalmente, para dilucidar las principales bases que rigieron el proceso interno de selección y postulación de candidaturas del Partido del Trabajo en el presente Proceso Electoral Federal 2017-2018, resulta útil considerar la Convocatoria de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, emitida conjuntamente por la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, así como la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, publicada el veinticinco de noviembre del mismo año en el diario de circulación nacional "El Sol de México", cuyas partes de interés establecieron:

"...

PARTIDO DEL TRABAJO

La Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo y la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 14; 15 inciso b); 16 inciso e); 17 inciso b); 18; incisos a), b) y d); 19; 20; 37; 39; 39 Bis; 43; 44 incisos a), g) h) e i); 50 Bis 3; 50 Bis 4; 117; 118; 119; 120; 121 y demás relativos y aplicables de los Estatutos del Partido del Trabajo; 226; 227; 228 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONVOCA

A todos los militantes, afiliados, simpatizantes, organizaciones sociales, agrupaciones políticas y a la ciudadanía en general de todo el territorio nacional, en pleno goce de sus derechos políticos y que acepten y suscriban los Documentos Básicos del Partido del Trabajo y sus políticas específicas, a participar en el registro de precandidatos que contendrán en el proceso interno de selección, elección, conformación y postulación de candidato y fórmulas de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados al Congreso General por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para la integración de las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con la presente Convocatoria y bajo las siguientes:

BASES

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Partidos Políticos, en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en el Acuerdo INE/CG386/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como en lo establecido en los Estatutos del Partido del Trabajo, se convoca a todos los militantes, afiliados, simpatizantes, a las organizaciones sociales, a las agrupaciones políticas y a la ciudadanía en general de todo el territorio nacional, en pleno goce de sus derechos políticos y que acepten y suscriban los Documentos

Básicos del Partido del Trabajo y sus políticas específicas, a participar en el registro de precandidatos que contendrán en el proceso interno de selección, elección, conformación y postulación de candidato y fórmulas de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados al Congreso General por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para la integración de las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión.

SEGUNDA. El proceso se inicia con la publicación de la publicación de la presente Convocatoria y concluye con el registro de la candidatura y las fórmulas de candidatos del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

(...)

CUARTA. La Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, es el órgano responsable para operar, supervisar, coordinar y conducir los procedimientos de selección, elección, conformación y postulación de candidatos y fórmulas de candidatos del Partido del Trabajo.

QUINTA. El registro de precandidaturas se llevará a cabo de conformidad con lo siguiente:

I. REQUISITOS

Los aspirantes a precandidatos que pretendan ser postulados como candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados al Congreso General por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para la integración de las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) Los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 34, 55, 58 y 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2) Los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el caso de Senadores y Diputados.

3) Las precandidaturas a Senadores y Diputados por ambos principios, deberán registrarse por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

4) La solicitud de registro de precandidatos, en todos los casos, deberá especificar los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- b) Lugar y fecha de nacimiento.
- c) Domicilio actual (calle, número, colonia, código postal, municipio o demarcación territorial y entidad federativa) y el tiempo de residencia en el mismo.
- d) Ocupación.
- e) Clave de la credencial para votar.
- f) Cargo para el que se solicita sea postulado.
- g) Los datos solicitados en la fracción XVII del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- h) Los datos solicitados en el Anexo 10.1 a que hace referencia el artículo 270; numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

5) La solicitud de precandidatura se acompañará de la siguiente documentación:

- a) La que acredita los requisitos exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 34, 55, 58 y 82.
- b) La requerida por el artículo 238, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
 - Declaración de aceptación de la precandidatura.
 - Copia del acta de nacimiento.
 - Copia del anverso y reverso de la credencial para votar.
 - Exposición de motivos sobre su postulación como precandidato.

6) El registro de precandidaturas será cancelado por los siguientes motivos:

- a) Cuando al registrado se le inicie un procedimiento ante la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias y exista resolución del órgano jurisdiccional interno.
- b) Por violación grave a las reglas de la precampaña; y
- c) Por inhabilitación, muerte o renuncia del propietario.

I. ELECCIÓN DE CANDIDATOS (sic)

NOVENA. Serán postulados a candidatos y fórmulas de candidatos compuestas por propietarios y suplentes del Partido del Trabajo, en la República Mexicana, en las Entidades Federativas y en cada Distrito Electoral Federal uninominal, aquellos ciudadanos que resulten electos en la Convención Electoral Nacional. En los casos en que los acuerdos de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, modifiquen la asignación de candidatos, la Comisión Coordinadora Nacional podrá sustituir las candidaturas, quedando sin efectos la elección de aquellas que resulten afectadas.

(...)

UNDÉCIMA. La Comisión Ejecutiva Nacional, a través de la Comisión Coordinadora Nacional, se reserva el derecho de vetar en cualquier momento, en cualquiera de las elecciones, a precandidatos y candidatos de dudosa honorabilidad o que no reúnan el perfil político adecuado o al existir mejores perfiles, en cualquier etapa del proceso interno incluso antes, durante y después Convención Electoral Nacional.

(...)

DÉCIMA QUINTA. En cualquier etapa del proceso interno, incluso, antes, durante y después Convención Electoral Nacional y en el caso de que el Partido del Trabajo convenga participar en coalición electoral con otro u otros institutos políticos, la Comisión Ejecutiva Nacional, podrá cancelar el proceso interno de selección de la elección o elecciones de que se trate, quedando sin efecto aquellas precandidaturas o candidaturas que resulten afectadas, procediendo a la designación y postulación de candidatos conforme a los términos del respectivo convenio de coalición.

(...)"

32. Asimismo, es importante tener presentes, en lo que resulten aplicables para responder con apego a derecho la solicitud y pretensión planteadas por el Partido del Trabajo, los siguientes criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

a) Los partidos políticos, como entidades de interés público tienen entre sus fines constitucionales hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público, por lo cual les asiste el derecho a regular y establecer mecanismos internos de selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. De tal suerte, cuando celebren y registren un convenio de coalición, pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, cuando la ley y su normativa interna lo permitan (o bien, no lo restrinjan). Este criterio fue emitido en la Jurisprudencia 29/2015, que establece:

CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN.—De lo previsto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), 44 y 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos; y 2, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que dentro de los fines de los partidos políticos se encuentra el de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, para lo cual se les reconoce libertad para definir su propia organización, así como la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Bajo este contexto, los institutos políticos a través de un convenio de coalición pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquellos al poder público.

Quinta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-8/2015.—Entre los sustentados por las Salas Regionales de la Segunda y Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León y Xalapa, Veracruz ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—7 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Ma. Luz Silva Santillán, Iván Cuauhtémoc Martínez González y Miguel Ángel Rojas López.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 13 y 14.

Nota: Subrayado añadido.

b) El registro de candidatos por la coalición parcial que participe en determinado número de Distritos uninominales, se considera como registrados por el partido político que los postula en términos del convenio (si eventualmente formará parte de su grupo parlamentario) para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional. En este criterio descansa la Tesis LXXXIX/2001, emitida por la Sala Superior, que dispone:

ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA SUS EFECTOS, LOS CANDIDATOS DE MAYORÍA RELATIVA REGISTRADOS POR LA COALICIÓN PARCIAL DEBEN CONSIDERARSE COMO REGISTRADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO QUE LOS POSTULA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)- Atendiendo a una interpretación funcional de lo dispuesto en el artículo 83, fracción V, inciso g), del Código Electoral del Estado de Chiapas, si en el convenio de coalición, tratándose de la elección de diputados, se debe señalar a qué grupo parlamentario pertenecerán los candidatos que resulten electos, para efectos de cumplir con el requisito establecido en el inciso a) de la fracción I del artículo 260 del citado código, cabe entender que dichos candidatos fueron registrados por el partido político a cuya fracción parlamentaria habrán de pertenecer. En tal sentido, es claro que el registro de candidatos por la coalición parcial que participe hasta en ocho Distritos uninominales, puede ser tomado en consideración como registrados por el partido político que los postula (es decir, si eventualmente formará parte del grupo parlamentario de este último) para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, máxime que tratándose de una coalición parcial que se conforme para participar como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en tres y hasta ocho Distritos Electorales uninominales, en el código electoral local no se permite que la coalición registre lista de representación proporcional.

c) Los partidos políticos, en ejercicio de su libertad auto-organizativa e ideológica tienen la facultad de regular en sus Estatutos las reglas para que los candidatos que postule, **aun cuando no sean sus afiliados**, cumplan determinados requisitos relativos a su identificación con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, **siempre y cuando sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, constitucional**. Tal criterio forma parte de la Tesis P./J. 51/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se transcribe:

PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO 6, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES RESTRINGE LA FACULTAD QUE AQUÉLLOS TIENEN EN EL ÁMBITO DE SU VIDA INTERNA PARA ESTABLECER REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. El citado precepto prevé que en los requisitos de elegibilidad que regulen los Estatutos de los partidos políticos sólo se podrán establecer exigencias de edad, nacionalidad, residencia, capacidad civil y sentencia ejecutoriada en materia penal. Por otra parte, todo partido político, en ejercicio de su libertad auto-organizativa e ideológica reconocida en el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la facultad de establecer en sus normas estatutarias que los candidatos que postule, aun cuando no sean sus afiliados o miembros, satisfagan determinados requisitos relativos a su identificación con

los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, constitucional y otros derechos fundamentales. En esa virtud, y teniendo en cuenta, bajo una interpretación sistemática, que el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los Estatutos de los partidos políticos establecerán las normas para la postulación democrática de sus candidatos, es indudable que el artículo 22, párrafo 6, del Código citado, al utilizar en su formulación normativa el adverbio "sólo", restringe la facultad que los partidos políticos tienen en el ámbito de su vida interna para establecer otros requisitos de elegibilidad, siempre y cuando sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado y otros derechos fundamentales.

Acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008.—Partidos Políticos Nacionales Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Verde Ecologista de México.—8 de julio de 2008.—Mayoría de diez votos.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el veinte de mayo en curso, aprobó, con el número 51/2009, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil nueve. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1445, Pleno, tesis P./J. 51/2009; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 532.

[Subrayado añadido].

d) Los acuerdos de registro de candidaturas a cargos electivos forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, si la impugnación de tales registros (o de sus efectos) se presenta después de que concluyó esta etapa, o posteriormente a la Jornada Electoral, es material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través los referidos acuerdos, pues ya no podría proveerse lo necesario para dejarlos insubsistentes. Criterio relevante contenido en la Tesis LXXXV/2001, de rubro y texto:

REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). De una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9 párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los numerales 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la Jornada Electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, pues, aun cuando se llegare a revocar la sentencia impugnada, ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un Proceso Electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2001. Partido Acción Nacional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

[Subrayado añadido].

e) Cuando se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, por regla general, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la Jornada Electoral, siguiente etapa del proceso comicial. En este tenor, los actos emitidos y ejecutados por las autoridades electorales vinculados con el desarrollo de un Proceso Electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que son emitidos, con la finalidad de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. Este criterio relevante fue emitido en la Tesis CXII/2002, que prevé:

PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL. Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la Jornada Electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un Proceso Electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del Proceso Electoral la de preparación de la elección, Jornada Electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del Proceso Electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del Proceso Electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la Jornada Electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000. Coalición Alianza por León. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Juan García Orozco.

[Subrayado añadido].

Cláusula quinta del Convenio de la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”

33. De acuerdo con el texto del Convenio de Coalición Integrado aprobado por esta autoridad electoral, la cláusula cuya invalidez parcial solicita el Partido del Trabajo, estipula:

“...

CLÁUSULA QUINTA. De la pertenencia originaria de las candidatas y candidatos y grupo parlamentario del que formarán parte.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 91, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, párrafo 3, inciso e) del Reglamento de Elecciones, se señala que:

1. LAS PARTES reconocen y convienen para los efectos de este convenio que el origen partidario de cada una de las candidatas y de los candidatos a diputados y senadores federales a postular como coalición es el que se señala para cada uno de ellos y que se anexa al presente convenio.

2. De la misma forma, para el caso de resultar electos los diputados o senadores que se postulan, **LAS PARTES** acuerdan que el grupo parlamentario al que se integrarán éstos será precisamente el del mismo partido político que se señaló en anexo señalado en el punto anterior.

Cada partido político que conforma la coalición, en su oportunidad, postulará y registrará candidatos propios a senadores y diputados federales por el principio de representación proporcional a ser electos el día uno de julio de dos mil dieciocho.

...”,

En tanto que, el anexo referido en dicha cláusula, únicamente por cuanto hace a las once candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de la Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, cuya invalidez y adecuación solicita el Partido del Trabajo precisa el origen y adscripción partidaria, como sigue:

“ ...

ANEXO REFERIDO EN LA CLÁUSULA QUINTA

Siglado que debe considerarse parte integrante del Convenio de Coalición denominado “Juntos Haremos Historia”, suscrito entre los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

...

ORIGEN Y ADSCRIPCIÓN PARTIDARIA			
Total	142	75	75

(Extracto)

Núm.	Estado	Distrito	Cabecera	Morena	PES	PT
18	COAHUILA	4	SALTILLO			PT
49	CIUDAD DE MÉXICO	3	AZCAPOTZALCO			PT
101	JALISCO	1	TEQUILA			PT
114	JALISCO	16	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE			PT
140	ESTADO DE MÉXICO	22	NAUCALPAN DE JUÁREZ			PT
153	ESTADO DE MÉXICO	35	TENANCINGO			PT
207	PUEBLA	7	TEPEACA			PT
220	QUERÉTARO	5	CORREGIDORA			PT
232	SINALOA	1	MAZATLÁN			PT
278	VERACRUZ	15	ORIZABA			PT
288	YUCATÁN	5	TICUL			PT

Ganadores en la elección de diputaciones por mayoría relativa en los Distritos Electorales precisados por el peticionario

34. Acorde con los cómputos distritales de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en los once Distritos señalados por el Partido del Trabajo, y considerando las sentencias de los medios de impugnación resueltos al día de la fecha por las Salas Superior y Regionales en dicha elección, se tiene que obtuvieron el triunfo los competidores siguientes:

NÚM.	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	CABECERA	PARTIDO O COALICIÓN GANADOR
1	COAHUILA	4	SALTILLO	TODOS POR MÉXICO
2	CIUDAD DE MÉXICO	3	AZCAPOTZALCO	JUNTOS HAREMOS HISTORIA
3	JALISCO	1	TEQUILA	POR MÉXICO AL FRENTE
4	JALISCO	16	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	JUNTOS HAREMOS HISTORIA
5	ESTADO DE MÉXICO	22	NAUCALPAN DE JUÁREZ	JUNTOS HAREMOS HISTORIA
6	ESTADO DE MÉXICO	35	TENANCINGO	JUNTOS HAREMOS HISTORIA
7	PUEBLA	7	TEPEACA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA
8	QUERÉTARO	5	CORREGIDORA	POR MÉXICO AL FRENTE
9	SINALOA	1	MAZATLÁN	JUNTOS HAREMOS HISTORIA
10	VERACRUZ	15	ORIZABA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA
11	YUCATÁN	5	TICUL	TODOS POR MÉXICO

Es decir, la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia” obtuvo el triunfo en siete de los once Distritos Electorales precisados en la tabla anterior, de tal suerte que, en términos del anexo a la cláusula quinta del Convenio relativo, corresponde adscribir al Partido del Trabajo las siete diputaciones por el principio de mayoría relativa. Lo anterior, atento a que, en su oportunidad, los Consejos Distritales correspondientes otorgaron las constancias de mayoría a las fórmulas de candidatos y candidatas ganadoras.

Respuesta a las pretensiones formuladas por el C. Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo

Planteamiento sobre el límite a la sobrerrepresentación del ocho por ciento del Partido del Trabajo, para efectos de la asignación de diputaciones de representación proporcional, con base en los triunfos obtenidos por mayoría relativa

35. Las bases IV y V del artículo 54 constitucional, prevén la existencia de dos tipos de límite de la sobrerrepresentación de los partidos políticos en la Cámara de Diputados, en los términos siguientes: “...IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios...” y “...V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida (...)”. En relación con lo anterior, el artículo 17, párrafo 2 de la LGIPE dispone que: “...Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 300, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos...”.
36. El planteamiento del peticionario consiste en que el registro de once candidaturas a diputaciones de mayoría relativa por la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”, bajo las siglas del Partido del Trabajo, conforme a la cláusula quinta del convenio atinente, a pesar de ser militantes de Morena -siendo que en siete de ellas ganaron la elección-, generaría una indebida distribución de diputados de representación proporcional al primer partido, pues al sumarse en su favor cincuenta y siete, en lugar de cincuenta triunfos en Distritos uninominales, sólo recibiría cuatro diputados plurinominales para no exceder el límite del ocho por ciento de sobrerrepresentación en dicha elección, situación que afirma, le imposibilitaría para obtener un total de nueve asignaciones plurinominales, como pretende. Es decir, dicho planteamiento está encaminado a sostener que existe un elemento de distorsión, para que esta autoridad determine, en su oportunidad, el límite del ocho por ciento a la sobrerrepresentación del Partido del Trabajo y, en consecuencia, al número de diputados de representación proporcional que procede asignarle para ajustarse a dicho límite, en términos de las disposiciones aplicables.

Para determinar lo conducente sobre la solicitud planteada, es pertinente valorar los criterios contenidos en las sentencias SX-RAP-14/2015, SX-RAP-16/2015, SX-RAP-17/2015, SX-RAP-18/2015, así como en la sentencia SM-JRC-2/2014 y su acumulado SM-JRC-3/2014, dictadas por las Salas Regionales del TEPJF Xalapa y Monterrey, respectivamente, así como la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2015 a la cual dieron origen, relativas, entre otros aspectos, al tema de la militancia de los candidatos postulados por las coaliciones, pues contienen criterios que si bien abordan el mismo punto, se circunscriben a ámbitos diferentes (local y federal), y se arriba a conclusiones distintas.

Por un lado, las sentencias dictadas por la Sala Regional Xalapa en los expedientes identificados con las claves SX-RAP-14/2015, SX-RAP-16/2015, SX-RAP-17/2015 y SX-RAP-18/2015, tutelan el derecho a la auto-organización de los partidos políticos para seleccionar a sus candidatos acorde a sus Estatutos; por lo cual, la selección no necesariamente debe recaer en militantes del partido político, en virtud de que tratándose de coaliciones, la LGPP permite el registro de un candidato con filiación partidista de algún otro de los partidos integrantes de la coalición (artículo 87, numeral 6).

Aunado a lo anterior, la Sala Regional Xalapa consideró que tratándose de la materia electoral, impera el principio de buena fe, por lo que la autoridad administrativa electoral sólo debe revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales y no es procedente que cuestione, de manera subjetiva, los actos intrapartidistas de selección de candidatos, o bien de aquellos que deriven de los convenios de coalición.

En las partes que interesan, los fallos en comento establecen:

“...Es criterio de este Tribunal, que los partidos políticos carecen de interés jurídico para impugnar la infracción o el incumplimiento a una norma interna de un partido político diverso, porque dicha infracción, fundada o no, no afecta en modo alguno la esfera jurídica de un partido político lo que sucede en la vida interna de otro.

(...) pues el Partido Acción Nacional parte de una premisa incorrecta, al considerar que las candidaturas materia del convenio de coalición que nos ocupa, que fueron reservadas para el Partido Verde Ecologista de México, deben necesariamente recaer en militantes de dicho instituto político.

Lo incorrecto del planteamiento se corrobora, con las disposiciones estatutarias del Partido Verde Ecologista de México, que permiten la postulación de candidatos externos.

(...)

Pues en el mejor supuesto para el recurrente, en el sentido de tener por probado que el referido candidato milita en un partido político diverso al Verde Ecologista de México, dicha postulación no resultaría contraria a derecho, ya que como se vio, la normativa de dicho instituto político posibilita la postulación como candidato a dicho cargo de elección, de cualquier ciudadano, y no solo de militantes, es decir la filiación partidista no es un requisito sine qua non para la postulación de candidatos.

(...) también se destaca que dicha postulación se inscribe en el ejercicio del derecho a la auto organización del Partido Verde Ecologista de México, para elegir a sus propios candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en aquellos Distritos que de conformidad con el propio convenio de coalición fueron reservadas para dicho instituto político, y que de forma clara, se precisan en la cláusula cuarta del convenio atinente.

(...) la autoridad administrativa electoral de manera fundada, y motivada, realizó el registro del ciudadano (...), como candidato propietario por el Distrito 21 del estado de Veracruz, con cabecera en Cosoleacaque, en los términos solicitados por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en observancia al principio de buena fe y de la celeridad propia de las etapas del Proceso Electoral. (...).”

Cabe destacar que, las sentencias SX-RAP-16/2015, SX-RAP-17/2015 y SX-RAP-18/2015, dictadas por la H. Sala Xalapa, fueron controvertidas ante la Sala Superior del TEPJF mediante recursos de reconsideración, identificados con las claves de expediente SUP-REC-127/2015, SUP-REC-125/2015 y SUP-REC-126/2015, respectivamente. Sin embargo, los fallos de los recursos primero y tercero citados, no entraron al estudio fondo del asunto que interesa, por distintos motivos; y, en el segundo caso, se confirmó la sentencia impugnada.¹

Sobre esta materia, los diversos criterios sostenidos por las salas regionales Xalapa y Monterrey, en su momento, derivaron en la contradicción de criterios SUP-CDC-008/2015, resuelta el siete de octubre de dos mil quince por la Sala Superior, con base en los motivos que, por su trascendencia, se transcriben:

CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPERIOR EN TORNO A LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS.

De lo expuesto, se obtiene que dos o más institutos políticos pueden unirse temporalmente con el propósito de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en el proceso comicial electivo federal o local.

*Que para tal efecto, deben celebrar un convenio el cual regirá la forma, términos y condiciones de la postulación de candidatos en común, que entre otros requisitos, cuando se quiera convenir, **contendrá la mención del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido en el que quedarán comprendidos en caso de ser electos.***

Las limitaciones a que se encuentra sujeta esa estipulación, consisten en que los partidos no pueden postular candidatos propios donde ya hubiera candidatos de la coalición de la que formen parte; no podrán registrar como candidato a quien ya haya sido registrado por otra coalición; un instituto político no podrá registrar a un candidato de otro partido, excepto en el caso de las coaliciones u otra forma de participación política.

De ello, no se advierte que el convenio de coalición se encuentre sujeto a alguna otra restricción.

Bajo esas condiciones, esta Sala Superior advierte que el acuerdo del convenio de que se trata atiende fundamentalmente a la libertad de los partidos de postular candidatos conforme a sus Estatutos, así como al reconocimiento del ejercicio del derecho que tienen los ciudadanos de afiliarse a algún instituto político de manera libre e individual.

En efecto, lo que encierra la cláusula de mérito es un cambio de grupo parlamentario de los candidatos postulados en coalición, ya que al resultar triunfador en la elección, deja de pertenecer para efectos del parlamento a su partido de origen y se incorpora a otra fracción parlamentaria con los derechos y obligaciones inherentes a este último, esto es, adquiere el deber de cumplir los principios, plataforma, postulados, etcétera, del partido a cuya fracción parlamentaria se fijó en el convenio.

Lo anterior, porque desde el momento en que se firma el convenio de coalición por los partidos y candidatos participantes asumen el deber de acatarlo en los términos precisados, es decir, los institutos políticos se comprometen a postular a los candidatos en la forma señalada y a aceptar el cambio de grupo, y tales candidatos se comprometen a integrarse a la otra fracción parlamentaria, con las correlativas obligaciones que de ello le resultan.

Lo cual, no se aprecia que se encuentre restringido por alguna disposición constitucional o legal que expresamente lo establezca en ese sentido; en cambio, como se ha referido encuentra asidero en el principio de autodeterminación que se concede a los partidos políticos y en el reconocimiento de los ciudadanos del derecho de libre asociación política.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-REC-582/2015 y acumulados.

¹ En la sentencia SUP-REC-127/2015 se sobreseyó en el recurso de reconsideración, en virtud de que el fallo impugnado no inaplicó, expresa o implícitamente una norma electoral o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución, ni hizo pronunciamiento sobre la constitucionalidad o control de convencionalidad, con lo que no se colmaron los supuestos de procedibilidad. En similares términos, en el fallo SUP-REC-126/2015, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral desechó la demanda del recurso de reconsideración. Por otro lado, el máximo tribunal en materia electoral, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-125/2015 determinó confirmar la sentencia impugnada, pues el estudio de la Sala Regional Xalapa se ciñó a verificar cuestiones de legalidad del Acuerdo INE/CG/162/2015, es decir, no existió inaplicación expresa o implícita de normas ni versó sobre aspectos de constitucionalidad.

En relación con el derecho de asociación o afiliación política enfocado a los candidatos a diputados electos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, consideró que los grupos parlamentarios son agrupaciones de diputados según la pertenencia del instituto político, es decir, una extensión de esa pertenencia partidaria para efectos parlamentarios, y que la afiliación es libre e individual, en términos del artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece una modalidad especial y superior del derecho de asociación política, por lo (que) estimó (que) esa libertad de asociación política proyectada al ámbito parlamentario, **no puede válidamente llegar al extremo de negar a un diputado electo la posibilidad de que cambie de grupo parlamentario.**

Precisó que de impedirlo, sería como consecuencia ineludible, el establecimiento de la privación del derecho de abandonar al partido político al cual pertenecía.

Concluyó que de negarse esa posibilidad, se violaba el derecho fundamental de asociación política en el ámbito parlamentario, ya que si bien, ese derecho no era absoluto o ilimitado, **no podía restringirse o limitarse porque el ciudadano fuera diputado electo.**

Como se observa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no se puede restringir el derecho que tienen los diputados electos de pertenecer o no a un grupo parlamentario o, en su caso, incorporarse a otro, ya que hacerlo se conculca el derecho de asociación política en su proyección en el ámbito parlamentario.

PRINCIPIOS DE SOBRERREPRESENTACIÓN Y SUBREPRESENTACIÓN.

El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, prevé:

(Se transcribe)

El precepto constitucional invocado establece que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Precisa que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje del total de la votación emitida, aunque esto no se aplicará al partido político (que) exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Señala que esa disposición no se aplicará al partido que por sus triunfos en Distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Determina que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Con base en esas disposiciones no es posible establecer que la inclusión en el convenio de coalición de **la mención del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido en el que quedarán comprendidos en caso de ser electos,** en automático conduce a rebasar los límites del sistema de representación, sino que en todo caso, la ejecución del acuerdo deberá ajustarse por la autoridad administrativa electoral a los parámetros constitucionales para evitar la sobre y sub representación de los órganos legislativos.

SEXTO. Criterio prevaleciente con carácter de jurisprudencia.

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el criterio que debe prevalecer es el sustentado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor de la siguiente tesis de jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA SUP-CDC-8/2015**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN.**

(Se transcribe)

(...)

Nota: Subrayado añadido.

Del texto trasunto, derivó la emisión de la jurisprudencia 29/2015, de la que se advierten los criterios fundamentales siguientes:

a) Las limitaciones a la estipulación en un convenio de coalición sobre el partido de origen de las candidaturas registradas por la misma, y el señalamiento del grupo parlamentario o partido en el que quedarán comprendidas en caso de ser electas, consisten en que:

- Los partidos no pueden postular candidatos propios donde ya hubiera candidatos de la coalición de la que formen parte.
- No podrán registrar como candidato a quien ya fue registrado por otra coalición.
- No es posible registrar a un candidato de otro partido, excepto en el caso de las coaliciones u otra forma de participación política.

b) La cláusula que establece el origen partidista y adscripción parlamentaria de la candidatura de coalición, en caso de ganar los comicios, entraña el cambio de grupo parlamentario, pues **la o el legislador deja de pertenecer a su partido de origen (por militancia o afiliación) para efectos del parlamento, al incorporarse a otra fracción parlamentaria**, con la que asume el deber de cumplir los principios y plataforma postulados por el partido a cuya fracción parlamentaria se adhirió en el convenio.

c) Desde la firma del convenio de coalición, **los partidos políticos participantes asumen el deber de acatarlo en sus términos; esto es, se comprometen a postular a los candidatos en la forma señalada y a aceptar el cambio de grupo parlamentario.** En tanto, las y los candidatos se comprometen a integrarse a la otra fracción parlamentaria, con las obligaciones que de ello le resultan.

d) Tal proceder no está restringido por disposición constitucional o legal, al tener asidero en el principio de autodeterminación que se concede a los partidos políticos y en el reconocimiento de los ciudadanos del derecho de libre asociación política.

e) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas, consideró que **los grupos parlamentarios son agrupaciones de diputados según la pertenencia del instituto político y que la afiliación a un partido político es libre e individual**, en términos del artículo 41, fracción I, de la CPEUM. **Así, la libertad de asociación política proyectada al ámbito parlamentario no puede válidamente negar a un diputado electo la posibilidad de cambiar de grupo parlamentario.**

f) De negarse a un diputado la posibilidad de cambiar de grupo, se violaría su derecho fundamental de asociación política en el ámbito parlamentario, ya que si bien, ese derecho no es absoluto o ilimitado, no podía restringirse porque el ciudadano fuera diputado electo.

g) La previsión en el convenio, de la mención del origen partidario de los candidatos registrados por la coalición y del grupo parlamentario o partido en el que quedarán comprendidos, de ser electos, no conduce a rebasar automáticamente los límites del sistema de representación, sino que la ejecución del acuerdo deberá ajustarse por la autoridad administrativa electoral a los parámetros constitucionales, para evitar la sobre representación de los órganos legislativos.

Conforme a lo anterior, se estima que los criterios contenidos en la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2015, en la Jurisprudencia 29/2015 y en la Tesis LXXXIX/2001, a que se ha hecho referencia, son los que deben seguirse en su oportunidad por esta autoridad, para desarrollar el procedimiento de asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, por lo que hace a la determinación del origen partidista de los candidatos y, en consecuencia, realizarlo con base en lo estipulado puntualmente en los convenios de coalición aprobados por este Consejo General, y no en la filiación partidista de los candidatos integrantes de éstas.

De acuerdo con lo expuesto en la presente consideración, este Consejo General estima inatendible la pretensión del Partido del Trabajo para invalidar parcialmente el anexo de la cláusula quinta del Convenio de la Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia", a fin de señalar a Morena como instituto político de origen y la adscripción partidaria de las once candidaturas a diputaciones de mayoría relativa expresadas por el solicitante en sus escritos, de las cuales siete ganaron los comicios de Diputados. Esto, pues en aplicación al caso de los criterios jurisdiccionales precisados, dicha cláusula y sus efectos jurídicos, se sujetan a las circunstancias siguientes:

- Los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, desde la aprobación por esta autoridad del Convenio de Coalición, así como su modificación, quedaron obligados a cumplirlo en sus términos, sin excepción alguna.
- Al no existir limitación constitucional o legal expresa, es jurídicamente posible y válido que el Partido del Trabajo, mediante la Coalición, haya postulado como candidatos propios, para efectos de adscripción parlamentaria en caso de triunfo, a las ciudadanas y ciudadanos citados en sus escritos, en razón de que si bien son militantes o miembros de Morena, ello no impide que tengan un origen partidario distinto, pues desde su postulación se trató de candidaturas de la Coalición.
- Las y los ciudadanos MIGUEL ÁNGEL JÁUREGUI MONTES DE OCA, LAURA IMELDA PÉREZ SEGURA, MARÍA TERESA REBECA ROSA MORA RÍOS, ARTURO ROBERTO HERNÁNDEZ TAPIA, EDGAR GUZMÁN VALDEZ, MAXIMILIANO RUIZ ARIAS y DULCE MARÍA CORINA VILLEGAS GUARNEROS, al ser registrados como candidatos a diputaciones federales por la Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia", con origen partidista en el Partido del Trabajo, no obstante ser afiliados de Morena, y al haber ganado la elección de diputaciones en sus respectivos Distritos Electorales, asumieron el compromiso de integrarse a la fracción parlamentaria del primer instituto político en la Cámara de Diputados. Esto, con todas las obligaciones inherentes como es el deber de cumplir los principios, plataforma, postulados del Partido del Trabajo y asumir una práctica política congruente con ello.
- A su vez, las y los ciudadanos en mención, en su calidad de diputadas y diputados electos, tienen reconocido en el marco jurídico electoral su derecho fundamental de asociación política en el ámbito parlamentario, libre e individualmente. Justo es este derecho humano, el que permite a dichos candidatos electos ser militantes de Morena y a la vez diputados electos con adscripción, en su oportunidad, al grupo parlamentario del Partido del Trabajo en la Cámara de Diputados.
- De tal suerte que, las siete candidaturas triunfadoras en mención, deberán quedar adscritas al grupo parlamentario del Partido del Trabajo en la Cámara de Diputados y no al de Morena, tal como está previsto en la cláusula quinta del Convenio de Coalición, al guardar armonía con el régimen jurídico vigente en materia de coaliciones para elecciones de Diputados por mayoría relativa, en relación con el mecanismo y el procedimiento de asignación por la vía plurinominal, incluida la verificación del no rebase al límite de sobre representación, estimado a partir de los triunfos de mayoría relativa.
- Consecuentemente, para efectos de la asignación de diputaciones de representación proporcional al Partido del Trabajo, como a los demás partidos políticos, los candidatos de mayoría relativa postulados y registrados por la correspondiente Coalición, deben considerarse como registrados por el partido político que los postula, respetando el origen partidario e inclusión al grupo parlamentario atinente, en términos del convenio suscrito y aprobado.
- Por las razones asentadas en esta consideración, la Jurisprudencia 29/2015 sí resulta aplicable, por referirse justamente a la hipótesis planteada por el Partido del Trabajo, en la inteligencia de que sus normas estatutarias, vinculadas con la Convocatoria de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, así como la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo para el proceso de selección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular federales, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, permiten la postulación y registro de aspirantes, sin que sea requisito que estén afiliados, como se acredita más adelante.

Planteamiento relacionado con que, en la normativa interna del Partido del Trabajo, no existe disposición alguna que ampare la postulación como candidatos a ciudadanos que no sean militantes

37. Otro argumento central de la solicitud del Partido del Trabajo descansa en la afirmación de que sus Estatutos no establecen alguna norma que ampare la postulación y registro como candidaturas a cargos de elección popular de ciudadanos cuando carezcan de la calidad de afiliados. De ahí que estime que la Jurisprudencia 29/2015 no le es aplicable, pues al establecer que los institutos políticos a través de un convenio de coalición pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, concluye que está eximido de observarla.

A juicio de este Consejo General, tal afirmación y la pretensión a que conduce no resultan atendibles, esencialmente porque de una lectura integral de los artículos 50 Bis 3, 118, fracción I y 119 de los Estatutos del Partido del Trabajo, materializados mediante la Convocatoria de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, emitida conjuntamente por la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, así como la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, publicada el veinticinco de noviembre del mismo año en el diario de circulación nacional "El Sol de México", y a la luz de las bases previstas en la LGPP para regular los procesos internos partidistas de selección de candidaturas a cargos de elección popular, se comprueba que el proceso atinente instaurado por los órganos directivos competentes, sí previó expresamente la posibilidad de postular y registrar candidaturas de ciudadanas y ciudadanos, sin el requisito de militancia.

Si bien es cierto que los Estatutos del Partido del Trabajo omiten regular expresamente el supuesto de postulación ciudadana o la figura de candidaturas externas, no es menos cierto que sí prevé las características específicas que deberán tener las candidaturas, además de regular la emisión de las convocatorias para los procesos de selección atinentes, las cuales forman parte integral de la normativa interna del partido político para el proceso de selección respectivo. Por ello, la norma estatutaria y la norma reglamentaria (Convocatoria) deben analizarse de manera integral, y no como una estructura compuesta por diversos ordenamientos autónomos e independientes, pues ambos documentos constituyen una unidad jurídica interna que debe atender a los fines constitucionales del instituto político. Ello, acorde con lo dispuesto en la Tesis LXXVII/2016 de la Sala Superior del TRPJF, con rubro: "*PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS*". Situación que también es acorde con la razón que sustenta la Tesis P./J. 51/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, el artículo 50 Bis 3 estatutario faculta a la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos para desplegar actos específicos orientados a la postulación de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, entre otros, para organizar, vigilar y conducir los procesos de elección de precandidatos y candidatos; así como proponer, a la Comisión Ejecutiva Nacional, la convocatoria para el proceso de elección de precandidatos y candidatos a cargos electivos federales, misma que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 44 de la LGPP.

Por su parte, el artículo 118 de los Estatutos refiere que la política electoral del Partido del Trabajo y la elección de sus candidatos a cargos de elección popular será realizada por la Convención Electoral Nacional, como ocurrió en el presente Proceso Electoral Federal, entre otros órganos.

Finalmente, el artículo 119 estatutario dispone las calidades o características exigidas a quienes deseen participar en la elección de candidaturas siendo éstas, la lealtad al proyecto y a los postulados del Partido; la congruencia con los principios del Partido y su práctica política; no tener antecedentes de corrupción; así como mostrar compromiso con las luchas sociales y desarrollo que enarbola el Partido del Trabajo. De tal suerte, la normativa estatutaria **no exige la militancia partidista** a quienes, cumpliendo con los requisitos de elegibilidad constitucional y legal, así como con las características indicadas, estén interesados en contender como precandidatos.

En esta tesitura, la referida Convocatoria de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en un sentido opuesto al manifestado por el solicitante, reguló las bases del proceso de selección y elección de precandidatos y candidatos del Partido del Trabajo a Presidente de la República, senadurías y diputaciones, por ambos principios.

Se corrobora lo anterior, puesto que la Convocatoria estableció expresamente directrices orientadas a invitar pública y abiertamente a la ciudadanía del país interesada en contender por una candidatura, sin que en ningún momento se exigiese acreditar la calidad de afiliado ni la no afiliación a otro instituto político. En esta línea, del texto del documento en cita se desprende que:

- En la Base Primera, se convocó expresamente, además de los militantes, **a los simpatizantes, organizaciones sociales, agrupaciones políticas y a la ciudadanía en general de todo el territorio nacional**, que gocen de sus derechos políticos, **acepten y suscriban los Documentos Básicos del Partido del Trabajo y sus políticas específicas**, a participar en el registro de precandidatos que contendrán en el proceso interno de selección, elección, conformación y postulación de candidato a Presidente de México, Diputados y Senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
- La Base Quinta de la Convocatoria dispuso los requisitos que deberán cumplir los aspirantes a precandidatos, entre ellos destacan los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 34, 55, 58 y 82 de la CPEUM; así como 10 de la LGIPE, para el caso de senadores y diputados; presentar la documentación que acredite su cumplimiento, y demás documentos de trámite para agotar el proceso de selección interno. Al respecto, es notorio que en ninguna parte de la convocatoria se exigió como requisito ser militante ni presentar documento que lo compruebe.
- En la misma lógica, en la Base Novena se estableció que serían postulados como candidatos y fórmulas de candidatos del Partido del Trabajo **aquellos ciudadanos** que resultaran electos en la Convención Electoral Nacional, sin mayor exigencia vinculada con la militancia.
- Inclusive, la Base Undécima dispuso que la Comisión Ejecutiva Nacional, a través de la Comisión Coordinadora Nacional, se reserva el derecho de **vetar en cualquier etapa del proceso interno, en cualquiera de las elecciones, a precandidatos y candidatos que no reúnan el perfil político adecuado o al existir mejores perfiles.**
- En la misma línea, la Base Décima Quinta, estatuyó que antes, durante y después Convención Electoral Nacional y en caso de que el Partido convenga participar en coalición con otros institutos políticos, la Comisión Ejecutiva Nacional, podría cancelar el proceso interno de selección, quedando sin efecto las precandidaturas o candidaturas que resulten afectadas, procediendo a la designación y postulación de candidatos conforme a los términos del respectivo convenio de coalición.

En consecuencia, de las relatadas condiciones y directrices que rigieron el proceso interno de selección de candidaturas del Partido del Trabajo para participar en las elecciones federales de esta anualidad, resulta evidente que dicho proceso fue totalmente abierto al permitir el registro y participación en el mismo, no solamente a los militantes y afiliados, sino **a cualquier persona interesada, mientras cumpliera y comprobara los requisitos de elegibilidad aplicables al cargo a contender.** Asimismo, resulta relevante para contestar la solicitud del peticionario, que inclusive la Base Décima Quinta de la Convocatoria dispuso un criterio de preponderancia, al extremo de poder cancelar el proceso interno de selección de una o varias elecciones, dejando sin efecto las precandidaturas o candidaturas afectadas del propio partido político, a fin de designar y postular candidatos, con apego al respectivo convenio de coalición.

De lo cual se sigue que el planteamiento manifestado por el Partido del Trabajo, a que se refiere esta consideración, deviene inatendible.

Planteamiento relativo a que el Convenio de Coalición aún no genera actos irreparables

Sobre este tema, el Partido del Trabajo estima que la cláusula quinta del Convenio de Coalición Parcial constituye un acto jurídico afectado de nulidad, al afirmar que fue emitido contrario a la ley y a la normativa del partido, motivo por el cual solicita reparar la violación aducida, mediante la adecuación del anexo de la cláusula quinta de dicho Convenio, antes de llevarse a cabo la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Para contestar este planteamiento, es menester tener a la vista que el Proceso Electoral Federal está regido por múltiples principios rectores, entre los cuales se encuentra el de **definitividad**.

LA CPEUM, en su artículo 41, párrafo segundo, Base VI, primer párrafo, prevé el principio de cuenta, pues para el sistema de medios de impugnación previsto constitucional y legalmente otorga definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales. Tales etapas se materializan con la realización efectiva de la preparación de los comicios a celebrarse; la Jornada Electoral; los resultados y declaraciones de validez de las elecciones; así como el Dictamen y declaraciones de validez de la elección presidencial y de Presidente electo, acorde con lo que dispone el artículo 225, párrafo 2 de la LGIPE. En similares términos, el párrafo 7 de esta última disposición establece que atento al citado principio, a la conclusión de cualquiera de las etapas del proceso comicial o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo o el vocal ejecutivo de la junta local o distrital del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

En concordancia con la Tesis LXXXV/2001, dictada por la Sala Superior del TEPJF, se tiene que los acuerdos de registro de candidaturas se ubican en la **etapa de preparación** de la elección; por ende, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, o posteriormente a la Jornada Electoral, es material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través los referidos acuerdos, pues ya no podría proveerse lo necesario para dejarlos insubsistentes. Se estima que dicho criterio, *mutatis mutandi*, también resulta aplicable al registro de coaliciones, atento a que su aprobación y efectos para el Proceso Electoral, evidentemente, ocurre en la etapa de preparación de las elecciones.

En términos de la Tesis CXII/2002 de la Sala Superior, **cuando se impugna cualquier acto comprendido en la etapa de preparación de la elección, por regla general, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales**, hasta en tanto no inicie la Jornada Electoral, siguiente etapa del proceso comicial. De ahí que, **los actos emitidos y ejecutados por las autoridades electorales vinculados con el desarrollo de un Proceso Electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que son emitidos**, con la finalidad de otorgarles certidumbre y seguridad jurídica a los participantes en ellos.

En virtud de que actualmente el Proceso Electoral Federal se encuentra en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de senadurías y diputaciones, así como que la aprobación y modificación del Convenio de Coalición fueron realizadas durante la etapa de preparación de los comicios, actos que ya transcurrieron y surtieron efectos jurídicos plenos, señaladamente en las elecciones por el principio de mayoría relativa, este Consejo General corrobora que el Convenio de la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”; la postulación y registro de sus candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa; la recepción de votos de la ciudadanía en tales comicios; los cómputos distritales correspondientes; las declaratorias de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de esa elección; así como, en su caso, la emisión de sentencias firmes por las Salas Superior y Regionales, en dichos comicios, son actos que adquirieron definitividad y firmeza, salvo que, siendo legalmente procedente, hayan sido impugnados en tiempo y forma ante la autoridad jurisdiccional competente.

A mayor abundamiento, la imposibilidad jurídica para atender la pretensión del Partido del Trabajo encuentra asidero en que las siete diputadas y diputados electos —cuyo cambio de origen partidista reclama—, desde la conclusión de las sesiones de cómputo de los Consejos Distritales atinentes, cuentan con las constancias de mayoría que los acreditan como candidaturas electas por el principio de mayoría relativa, producto del mandato directo de la ciudadanía que los otorgó el triunfo. Por lo que, de estimarse que fuera viable atender la solicitud del Partido del Trabajo, eventualmente esto implicaría desconocer el sentido del sufragio emitido por la ciudadanía.

En mérito de lo expuesto, con independencia de lo manifestado en los considerandos precedentes, existe la imposibilidad fáctica y jurídica para que esta autoridad electoral se pronuncie sobre la validez del convenio de Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, o sobre su pretendida modificación, pues por un lado esta autoridad administrativa electoral no está facultada para revocar sus propias determinaciones, y por el otro, no existe disposición legal ni motivación alguna para proceder en tal sentido.

Planteamiento vinculado al desconocimiento, por parte del Partido del Trabajo, de los términos en que se celebró y registro el Convenio de Coalición

38. El Representante solicitante sostiene que al desarrollar la fórmula de representación proporcional se percató que existe un presunto error en el anexo de la cláusula quinta del Convenio de Coalición, consistente en un indebido señalamiento del origen partidista de once candidaturas a diputaciones federales, con un supuesto origen partidario del Partido del Trabajo, que no reconoce.

Al respecto, en términos de la cadena de actos celebrados por diversos órganos directivos nacionales del Partido del Trabajo orientados a suscribir su participación y realizar lo conducente para el registro legal y la dotación de efectos jurídicos plenos al Convenio de la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”, para postular de manera conjunta con Morena y Encuentro Social doscientos noventa y dos fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, de los que dan cuenta los antecedentes II, III, IV, V, VII, IX, X, XI, XIII, XIV y XV, y los considerandos 25, 26 y 27, así como en que, en su carácter de entidad de interés público, le asiste la obligación de tener cabal conocimiento de las normas constitucionales, legales y estatutarias que rigen su vida interna, así como de la Convocatoria de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, emitida conjuntamente por la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, así como la Comisión Coordinadora Nacional, para el proceso de selección de precandidaturas y candidaturas a cargos

de elección popular federales, referidas en el considerando 31, del presente Acuerdo; esta autoridad administrativa electoral estima que es inatendible la afirmación de desconocimiento de los términos en que fue negociado y celebrado dicho Convenio, al igual que la pretensión de invalidez y adecuación del listado anexo a su cláusula quinta.

Se confirma lo anterior pues, a manera de ejemplo, en el escrito al que se refiere el antecedente IX de este Acuerdo, relativo a la respuesta del Partido del Trabajo al requerimiento de información por parte de la DEPPP, para que presentara las constancias que acreditaran su desistimiento de participar en la Coalición, cuyo original con firmas autógrafas obra en los archivos de la DEPPP, los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional, manifestaron:

*“(...) en nuestro carácter de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, por medio de la presente, le manifestamos que derivado del escrito presentado el día 10 de marzo del presente año, al Dr. Lorenzo Córdova Vianello, donde se manifestó que el Partido del Trabajo se desistía en ir en coalición electoral en diversos Distritos federales electorales en la coalición electoral denominada “Juntos Haremos Historia”, se informa que este Instituto Político Nacional, **se desiste del escrito antes señalado, por lo que deberá de prevalecer el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobado el pasado 22 de diciembre en los términos en que quedó aprobado el convenio de coalición suscrito por el Partido del Trabajo, Morena y Encuentro Social, para la elección federal de Presidente de la República, Senadores y Diputados federales.***

(...)”.

De lo anterior, se constata que fue del conocimiento pleno de los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional los términos en que fue aprobado el Convenio de Coalición Parcial, mediante Resolución INE/CG634/2017, de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, particularmente sobre los Distritos Electorales federales en los que ese instituto político acordó su participación, pues esta era la base de información para determinar el desistimiento de su participación en dicha coalición, mediante escrito de diez de marzo de esta anualidad, acto que a su vez fue desistido, para participar en la postulación de candidaturas en los términos originalmente suscritos.

En consecuencia, no es procedente atender al planteamiento del solicitante, con base en su afirmación del presunto desconocimiento de aquellos Distritos Electorales en los que participó con la postulación de candidatos a diputados federales en coalición, precisados en sus escritos.

Sentencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF a los juicios ciudadanos que controvierten asuntos relacionados con candidatos postulados por el Partido del Trabajo

39. En los antecedentes XIX y XXI de este Acuerdo, se dio razón de las sentencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF, en las sesiones públicas celebradas el diecisiete y diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, respectivamente, al resolver los autos de los expedientes identificados como SUP-JDC-429/2018 y acumulados, así como los diversos SUP-JDC-444/2018 y acumulados, desechando, en ambos casos, de plano las demandas.

Al respecto, dichas resoluciones confirman, de forma refleja, la presente determinación, ya que se sustenta en aquellas, en que los actores aducen una violación que se ha consumado de manera irreparable, y éste en el principio rector de definitividad.

La decisión de la Sala Superior se sostiene en lo siguiente:

“...

De la lectura integral de las demandas de los actores, se advierte que su causa de pedir la sustentan en que esta Sala Superior emita una acción declarativa respecto de la interpretación del convenio de la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, aprobado por el Consejo General del INE, por la posible afectación a su derecho a ser votados.

En efecto, si bien los actores realizan diversos planteamientos, la lectura integral de las demandas permite concluir que su verdadera intención es que esta Sala Superior se pronuncie a fin de que se realice la reestructuración de las candidaturas de diputados de mayoría relativa, que en su momento fueron aprobadas por el Consejo General del INE conforme al referido convenio y, en consecuencia, puedan acceder a las diputaciones federales de representación proporcional a las que fueron postulados por el Partido del Trabajo.

En concepto de los accionantes, fue indebido que el Consejo General del INE aprobara los términos del convenio respectivo, para que la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición postulara indebidamente a personas que no son militantes del Partido del Trabajo, en los espacios reservados a la militancia de este partido político.

Lo anterior, porque con ello, al momento de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, tendrán menos posibilidades de acceder a dichos cargos, a los que fueron postulados por el citado partido político.

Es decir, estiman que el registro de diversos candidatos por el principio de mayoría relativa que supuestamente pertenecen al Partido del Trabajo y no lo son, generará una sobrerepresentación ficticia de dicho partido al momento de que se realice el ejercicio de asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, lo que les impedirá acceder en las posiciones en las que fueron postulados bajo dicho principio, lo cual, aducen, afecta su derecho a ser votados.

*En ese sentido, es evidente que los medios de impugnación resultan improcedentes, porque los actos que pretenden que este órgano jurisdiccional modifique **son definitivos y firmes**, al formar parte de la etapa de preparación de la elección, misma que concluyó con la celebración de la Jornada Electoral.*

En efecto, como se mencionó, los actores pretenden que esta Sala Superior realice una acción declarativa de derechos, con el objeto de acceder a una diputación federal por el principio de representación proporcional. Sin embargo, la base de su pretensión consiste en reestructurar las candidaturas de diputados de mayoría relativa, que la coalición registró y en su momento fueron aprobadas por el Consejo General del INE conforme al convenio que nos ocupa y, de tal manera, estar en mejores posibilidades de acceder a las diputaciones federales de representación proporcional a las que fueron postulados por el Partido del Trabajo.

Ahora bien, la aprobación del convenio de la coalición "Juntos Haremos Historia", y el registro de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, fueron aprobadas por el Consejo General del INE a través de los acuerdos INE/CG634/2017 (de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete) e INE/CG299/2018 (de veintinueve de marzo del presente año), es decir, dentro de la etapa de preparación de la elección, por lo cual, se trata de actos que quedaron superados con motivo de la celebración de la Jornada Electoral.

Ciertamente, es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el primero de julio del presente año se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, a los diputados federales, por ende, con la celebración de la referida Jornada Electoral, quedó cerrada la fase de preparación de la elección, de ahí que los actos llevados a cabo en dicha etapa han adquirido definitividad y firmeza.

En tales condiciones, es evidente que la impugnación de los actores es improcedente, porque la posible afectación que en su caso hayan causado los actos mencionados, es irreparable debido a la definitividad de la etapa de preparación de la elección, en la cual surgieron los actos primigeniamente impugnados, por lo cual no podrían alcanzar su pretensión última.

Esto es así, ya que con la celebración de la Jornada Electoral, fueron votados y, en su caso, electos, los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa que los actores pretenden sean modificados, por ende, se actualiza la causal de improcedencia de irreparabilidad, ya que, como se sostuvo en el marco normativo que sustenta la presente decisión, dicha causa tiene como objeto hacer prevalecer el principio de certeza de la elección frente a un posible derecho de los actores, así como el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es desechar de plano las demandas de los medios de impugnación indicados al rubro.

...".

En efecto, tanto en las demandas presentadas en los juicios ciudadanos citados, como en la petición que se responde en este acuerdo, la causa de pedir es relativa la interpretación y/o cancelación de una cláusula del convenio de coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, específicamente sobre la reestructuración de las candidaturas de diputados de mayoría relativa que fueron aprobadas por este Consejo General conforme al referido convenio y, en consecuencia, puedan acceder a las diputaciones federales de representación proporcional.

Tanto en las demandas en cita como en la petición materia de este Acuerdo, se sostiene que fue indebido que este Consejo General aprobara los términos del convenio, para que la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición postulara indebidamente a personas que no son militantes del Partido del Trabajo, en los espacios reservados a la militancia de ese partido político.

Lo anterior, porque con ello, al momento de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, tendrán menos posibilidades de acceder a dichos cargos, a los que fueron postulados por el citado partido político.

Al respecto, tanto en los juicios ciudadanos como en el caso de la petición formulada por el representante del Partido del Trabajo ante este Consejo General, los actos que se pretenden modificar **son definitivos y firmes**, al formar parte de la etapa de preparación de la elección, misma que concluyó con la celebración de la Jornada Electoral.

Asimismo, porque con la celebración de la Jornada Electoral, fueron votados y, en su caso, electos, las y los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa que se pretende sean modificados, tanto en la instancia jurisdiccional como en la administrativa; además de que, como lo sostuvo la Sala Superior en la sentencia de la que se da cuenta, debe prevalecer el principio de certeza de la elección, así como el diverso de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

- 40.** Debido a lo expresado en los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 42, párrafos 2 y 8, de la LGIPE, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, bases I, párrafos primero y segundo, V, Apartado A, párrafo primero, y VI, párrafo primero; 52; 54, bases IV y V, así como 55, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 2; 14, párrafo 1; 17, párrafo 2; 29, párrafo 1; 30, párrafos 1, incisos a), b), d), f) y g) y 2; 31, párrafo 1; 35, párrafo 1; 44, párrafo 1, incisos j), u) y jj); y 225, párrafos 2 al 5 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafo 1, inciso e); 23, párrafo 1, inciso f); 43, párrafo 1, inciso d); 44, párrafo 1, incisos a), fracciones I, II y IV, así como b); 85, párrafo 2; y 87 al 92, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 7 y 42, párrafo 1, inciso i), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General se pronuncia sobre la solicitud y la pretensión formulada por Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo, mediante los escritos mencionados en el Antecedente XVI del presente Acuerdo.

Al respecto, no es atendible la solicitud de invalidez y modificación del listado anexo a la cláusula quinta del Convenio de la Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, registrado y modificado mediante las resoluciones INE/CG634/2017 e INE/CG170/2018, respectivamente, acorde con los fundamentos jurídicos y los motivos expresados en los Considerandos 31 al 39 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese este Acuerdo de manera personal a la representación del Partido del Trabajo ante este Consejo General, a través del Secretario del mismo.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral, así como en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de agosto de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los partidos políticos nacionales para el ejercicio 2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG1219/2018.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL EJERCICIO 2019

Para el ejercicio 2019 el financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, actividades específicas, franquicias postales y franquicias telegráficas para los Partidos Políticos Nacionales corresponde al importe total de \$4,965,828,351 (cuatro mil novecientos sesenta y cinco millones ochocientos veintiocho mil trescientos cincuenta y un pesos M.N.), como se muestra a continuación:

Rubro de financiamiento público	Monto de financiamiento público
Sostenimiento de actividades ordinarias permanentes	\$4,728,699,868
Actividades específicas	\$141,860,996
Franquicia postal	\$94,573,997
Franquicia telegráfica	\$693,490
Total	\$4,965,828,351

ANTECEDENTES

- I. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución), en materia de desindexación del salario mínimo, entre ellas el inciso a) de la Base II del artículo 41.
- II. El diez de enero de dos mil dieciocho, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el año que transcurre, una vez que fue calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Este valor entró en vigor el uno de febrero de dos mil dieciocho.
- III. En sesión extraordinaria del once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG459/2018 por el que se emiten *Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, el que fue confirmado por la misma Sala mediante sentencia recaída al expediente SUP-RAP-140/2018.
- IV. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir al titular de la Presidencia de la República, así como las senadurías y diputaciones del ámbito federal.
- V. De los cómputos realizados por los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, se desprende que los partidos políticos Nueva Alianza y Encuentro Social, no obtuvieron, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados federales, en la de senadores o de Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución y 94, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP); razón por la cual, la Comisión de Fiscalización de este Instituto, en su sesión celebrada el pasado nueve de julio, designó a los respectivos Interventores que iniciarán el proceso de prevención y eventual liquidación de los citados entes políticos.

- VI. En sesión pública celebrada el veinte de agosto de dos mil dieciocho, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, conoció y aprobó el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2019.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución, en relación con los artículos 29 y 30, numerales 1 y 2, así como 31, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que tiene entre sus funciones la de contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos. Asimismo, el apartado B, inciso b), numeral 1, del citado artículo 41 constitucional, establece que al Instituto le corresponden, para los Procesos Electorales Federales, las actividades relativas a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos.
2. El mismo artículo, en su párrafo segundo, Base I, estipula que los partidos políticos son entidades de interés público y que la Ley determinará las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas.
3. El citado artículo 41, párrafo segundo, Base II, establece a la letra, lo siguiente:

“ ...

II. La ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

(...)”.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

4. El artículo 15, numeral 1 señala que se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas; mientras que la votación válida emitida es aquella que resulta de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados. El numeral 2, precisa que se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para los candidatos independientes y los votos nulos.
5. El artículo 31, numeral 3 precisa que el Instituto no podrá alterar el cálculo para la determinación del financiamiento público de los partidos políticos, ni los montos que del mismo resulten, debido a que los recursos presupuestarios destinados para este fin no forman parte de su patrimonio.
6. El artículo 32, numeral 1, inciso b), fracción II estipula que es atribución del Instituto, en los Procesos Electorales Federales, el reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos Nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal.
7. El artículo 55, numeral 1, inciso d) establece que es atribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ministrar a los Partidos Políticos Nacionales, entre otros, el financiamiento público al que tienen derecho.
8. El artículo 128 señala que en el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de esa ley, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero.
9. Los artículos 187, 188, numeral 1, inciso a) y 189, numeral 2, señalan que los Partidos Políticos Nacionales disfrutarán de las franquicias postales y telegráficas, dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades, siendo este Consejo General el que determine en el presupuesto anual de egresos del Instituto la partida destinada a cubrir el costo de la franquicia postal. Además, el Instituto deberá disponer lo necesario en su presupuesto anual a fin de cubrir al organismo público competente el costo en que éste incurra por la prestación de la franquicia telegráfica.

Ley General de Partidos Políticos

10. El artículo 7, numeral 1, inciso b) estipula que es atribución del Instituto el reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos Nacionales.
11. El artículo 23, numeral 1, inciso d) dispone que entre los derechos que tienen los partidos políticos, se encuentra el de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, de esa ley y demás aplicables.
12. El artículo 25, numeral 1, inciso n) señala que es obligación de los partidos políticos, entre otras, el aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.
13. El artículo 26, numeral 1, inciso b) prescribe que, entre las prerrogativas de los partidos políticos, se encuentra la de participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.
14. El artículo 50 prescribe que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa; que éste deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.
15. El artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción III, e inciso c), fracción III, dispone que las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

16. El artículo 54, numeral 1, inciso a) establece que los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, entre otros, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y en la misma Ley.
17. El artículo 69, numeral 1 establece que los Partidos Políticos Nacionales disfrutarán de las franquicias postales y telegráficas, dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.
18. El artículo 70, numeral 1, incisos a) y b) señala que el Consejo General determinará en el presupuesto anual de egresos del Instituto, la partida destinada a cubrir el costo de la franquicia postal de los Partidos Políticos Nacionales; que será asignada de forma igualitaria a éstos y que el monto total será equivalente al dos por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias en años no electorales, mientras que en años electorales ascenderá al cuatro por ciento. Asimismo, el inciso c) del citado artículo, se establece que en ningún caso el Instituto ministrará directamente a los partidos políticos los recursos destinados a este fin; por lo que, si al concluir el ejercicio fiscal que corresponda quedaren remanentes por este concepto, serán reintegrados a la Tesorería de la Federación como economías presupuestarias.
19. El artículo 71, numeral 1 prescribe que las franquicias telegráficas se otorgarán exclusivamente para su utilización dentro del territorio nacional. El numeral 2 especifica que el Instituto dispondrá lo necesario en su presupuesto anual a fin de cubrir al organismo público competente el costo en que éste incurra por la atención de las citadas disposiciones.
20. El artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I señala a la letra, que:

“ ...

I. El Consejo General, en el caso de los Partidos Políticos Nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los Partidos Políticos Nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

...”

Con el objeto de salvaguardar el principio de certeza que rige el actuar del Consejo General del Instituto, así como en atención al principio de anualidad presupuestaria que delimita la integración del Presupuesto de Egresos, esta autoridad electoral procederá a calcular el monto anual total de financiamiento público que los Partidos Políticos Nacionales habrán de gozar para el ejercicio 2019, de acuerdo a la fórmula constitucional citada. Para ello, se toma el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, correspondiente al año 2018, el cual se encuentra en pleno vigor y observancia, así como el corte del padrón electoral al 31 de julio del presente año.

Asimismo, atendiendo al principio de definitividad que rige los procesos electorales y el cual busca otorgar certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos, esta autoridad electoral distribuirá dicho financiamiento, una vez que se tenga certeza del número de Partidos Políticos Nacionales que conservarán su registro y éstos hayan adquirido la firmeza que constitucional y legalmente establece la norma.

Cálculo de la bolsa de financiamiento público anual para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes

21. Con fundamento en lo estipulado por el artículo 41, párrafo segundo, Base II, inciso a) de la Constitución y 51, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP, el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos Nacionales se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

22. De conformidad con los datos proporcionados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores mediante oficio INE/DERFE/1302/2018 del dos de agosto de dos mil dieciocho, el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional, con corte al día treinta y uno de julio del año en curso, ascendió a un total del **90,259,589** (noventa millones doscientos cincuenta y nueve mil quinientos ochenta y nueve) ciudadanas y ciudadanos correspondientes a 89,558,939 (ochenta y nueve millones quinientos cincuenta y ocho mil novecientos treinta y nueve) residentes en México y a 700,650 (setecientos mil seiscientos cincuenta) residentes en el extranjero.
23. Asimismo, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía calculó el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil dieciocho en **\$80.60** (ochenta pesos con sesenta centavos en M.N.).
24. Siendo el caso que el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2018, equivale a **\$52.39** (cincuenta y dos pesos con treinta y nueve centavos en M.N.).
25. Por lo que, al multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con fecha de corte de julio, esto es **90,259,589** (noventa millones doscientos cincuenta y nueve mil quinientos ochenta y nueve) por el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para 2018 y que equivale a **\$52.39** (cincuenta y dos pesos con treinta y nueve centavos en M.N.), da como resultado un financiamiento público anual por concepto de actividades ordinarias permanentes para el año dos mil diecinueve de **\$4,728,699,868** (cuatro mil setecientos veintiocho millones seiscientos noventa y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos M.N.), como se detalla en el cuadro siguiente:

Padrón Electoral (31 de julio 2018)	Valor diario de la UMA en 2018	65% UMA	Financiamiento público anual para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes para 2019¹
A	B	C	A * C
90,259,589	\$80.60	\$52.39	\$4,728,699,868

Cálculo de la bolsa del financiamiento público anual para actividades específicas

26. De la misma forma, la Constitución en el artículo 41, párrafo segundo, Base II, inciso c) y la LGPP en el artículo 51, numeral 1, inciso c), fracción I mandatan que el financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al 3% del monto total anual del financiamiento público que corresponda en el mismo año por actividades ordinarias permanentes.
27. Una vez determinado el financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2019, que equivale a **\$4,728,699,868** (cuatro mil setecientos veintiocho millones seiscientos noventa y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos M. N.), el 3% asciende a la cantidad de **\$141,860,996** (ciento cuarenta y un millones ochocientos sesenta mil novecientos noventa y seis pesos M. N.).

Cálculo de la bolsa del financiamiento público anual para la prerrogativa postal

28. De conformidad con los artículos 69 y 70, numeral 1, incisos a) y b) de la LGPP; 187 y 188, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE, y tomando en consideración que el financiamiento público por concepto de franquicias postales en año no electoral equivaldrá al 2% del importe total del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, el cual equivale a la cantidad de **\$4,728,699,868** (cuatro mil setecientos veintiocho millones seiscientos noventa y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos M. N.); entonces, el monto que para el rubro de franquicias postales de los Partidos Políticos Nacionales corresponde para el ejercicio 2019 asciende a la cantidad de **\$94,573,997** (noventa y cuatro millones quinientos setenta y tres mil novecientos noventa y siete pesos M. N.).

¹ Todos los cálculos fueron realizados tomando en cuenta todos los decimales. El redondeo del total se realizó al entero siguiente.

Cálculo de la bolsa del financiamiento público anual para la prerrogativa telegráfica

29. De acuerdo con los artículos 69 y 71, numeral 2 de la LGPP, así como 187 y 189, numeral 2 de la LGIPE, y en relación con las franquicias telegráficas a que tienen derecho los Partidos Políticos Nacionales, el financiamiento para el ejercicio 2019 equivale a **\$693,490** (seiscientos noventa y tres mil cuatrocientos noventa pesos M.N.).

Ahora bien, en razón de que la Ley electoral no establece una fórmula para llevar a cabo el cálculo del monto total anual que corresponderá a los Partidos Políticos Nacionales por concepto de franquicia telegráfica, ni tampoco la forma de llevar a cabo su distribución, se retoma la cifra que anualmente se ha venido aprobando por este Consejo General la que, en el supuesto de que sólo sea distribuida entre siete Partidos Políticos Nacionales, permitirá una distribución igualitaria de pesos sin incluir centavos.

Lo anterior, para contar con el techo financiero que permita hacer frente a la franquicia telegráfica de que aún gozan los institutos políticos, a pesar de que desde el ejercicio fiscal 2008 no han hecho uso de la prerrogativa.

Financiamiento público anual total

30. Para el ejercicio 2019 el financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, actividades específicas, franquicias postales y franquicias telegráficas para los Partidos Políticos Nacionales corresponde al importe total de \$4,965,828,351 (cuatro mil novecientos sesenta y cinco millones ochocientos veintiocho mil trescientos cincuenta y un pesos M.N.), como se muestra a continuación:

Rubro de financiamiento público	Monto de financiamiento público
Sostenimiento de actividades ordinarias permanentes	\$4,728,699,868
Actividades específicas	\$141,860,996
Franquicia postal	\$94,573,997
Franquicia telegráfica	\$693,490
Total	\$4,965,828,351

Fundamento legal para la adopción del presente Acuerdo

31. Los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, incisos k) y jj) de la LGIPE prescriben que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y tiene la atribución, entre otras, de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a la LGIPE y la LGPP.
32. El artículo 42, numerales 1, 2 y 8 de la LGIPE indica que el Consejo General integrará las Comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, entre otras, funcionará permanentemente. De igual forma, la norma citada determina que en todos los asuntos que les encomienden, las Comisiones deberán presentar un informe, Dictamen o Proyecto de Resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la ley de la materia o los acuerdos aprobados por el Consejo General.
33. De las consideraciones anteriores, se desprende que el Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General y con el apoyo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, tiene a su cargo vigilar que se cumplan las disposiciones que regulan lo relativo a las prerrogativas de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que ésta última aprobó en sesión pública del veinte de agosto del presente año, el anteproyecto de Acuerdo en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, numeral 8 de la LGIPE, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

Por lo expuesto y fundado y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Bases I, II y V, apartados A y B, inciso b), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, numerales 1 y 2; 29; 30, numerales 1 y 2; 31, numeral 3; 32, numeral 1, inciso b), fracción II; 35, numeral 1; 42, numerales 1, 2 y 8; 55, numeral 1, inciso d); 128; 187; 188, numeral 1, incisos a) y c); 189, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, numeral 1, inciso b); 23, numeral 1, inciso d); 25, numeral 1, inciso n); 26, numeral 1, inciso b); 50; 51; 54, numeral 1, inciso a); 69; 70, numeral 1, incisos a) y b); 71, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y en ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 44, numeral 1, incisos k) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- El monto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos Nacionales para el año 2019 es de **\$4,728,699,868** (cuatro mil setecientos veintiocho millones seiscientos noventa y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos M.N.).

Segundo.- El importe del financiamiento público para actividades específicas, correspondientes a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales en el año 2019, corresponde a **\$141,860,996** (ciento cuarenta y un millones ochocientos sesenta mil novecientos noventa y seis pesos M.N.).

Tercero.- El financiamiento público para el rubro de franquicias postales que corresponde a cada Partido Político Nacional para el ejercicio 2019 es de **\$94,573,997** (noventa y cuatro millones quinientos setenta y tres mil novecientos noventa y siete pesos M.N.).

Cuarto.- El financiamiento público para al rubro de franquicias telegráficas para el ejercicio 2019, asciende a la cantidad de **\$693,490** (seiscientos noventa y tres mil cuatrocientos noventa pesos M.N.).

Quinto.- La distribución del financiamiento público para el ejercicio 2019 se llevará a cabo una vez que se tenga certeza del número de Partidos Políticos Nacionales que conservarán su registro, y éstos hayan adquirido definitividad y firmeza.

Sexto.- Los Partidos Políticos Nacionales estarán a lo señalado en los *Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

Séptimo.- Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos Nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Octavo.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que haga del conocimiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el presente Acuerdo.

Noveno.- Publíquese el presente en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de agosto de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

SÍNTESIS de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Sinaloa identificada con la clave alfanumérica INE/CG224/2018.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional Electoral.- Unidad Técnica de Fiscalización.- Resolución INE/CG224/2018.

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DE LAS Y LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE SINALOA IDENTIFICADA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA INE/CG224/2018¹

28.1 C. Carlos Alberto Leal Monarres²

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
1	Fondo	Multa	\$13,437.22	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2	Forma	Multa	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3	Fondo	Multa	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

28.2 C. Guillermo Mier Quiroz

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
1	Forma	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

28.3 C. Héctor R. González Peña

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
1	Fondo	Multa	\$3,472.54	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2	Fondo	Multa	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3 y 5	Forma	Multa	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

28.4 C. Juan Luis Gaxiola Félix

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
1	Fondo	Multa	\$5,586.26	SI	SG-RAP-112/2018	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2	Fondo	Multa	-	SI	SG-RAP-112/2018	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3	Fondo	Multa	-	SI	SG-RAP-112/2018	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-

¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95504/CGex201803-23-rp-6-22.pdf>

² Por la totalidad de las faltas observadas se realizó la imposición de una sola sanción, atendiendo a la capacidad económica de los aspirantes.

28.5 C. Rodolfo Rodríguez Rodríguez

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
1	Forma	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

28.6 C. César Iván Zacarías Martínez

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
1	Forma	Multa	\$754.90	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

28.7 C. César Mascareño Reyes

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
1 y 4	Forma	Multa	\$2,944.11	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2	Fondo	Multa	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3	Fondo	Multa	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

28.8 C. Francisco Belmontes Ojeda

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
1	Forma	Multa	\$754.90	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

28.9 C. Jorge Medina Sarabia

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
1	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2	Fondo	-	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

28.10 C. Juan Manuel Ortega Áviles

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
1	Forma	Multa	\$754.90	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

Atentamente

Ciudad de México, a 20 de agosto de 2018.- El Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, **Lizandro Núñez Picazo**.- Rúbrica.

SÍNTESIS de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco identificada con la clave alfanumérica INE/CG228/2018.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional Electoral.- Unidad Técnica de Fiscalización.- Resolución INE/CG228/2018.

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DE LAS Y LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE TABASCO IDENTIFICADA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA INE/CG228/2018.¹

24.1 Aspirantes que fueron sancionados con la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.²

Nombre	Tipo de conducta	Sanción	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
						CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
Rogers Arias García	Fondo	Perdida del derecho a ser registrado	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
César Antonio Galicia Escobar	Fondo	Perdida del derecho a ser registrado	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Elizabeth Jiménez Ruíz	Fondo	Perdida del derecho a ser registrado	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Guadalupe Sánchez Pérez	Fondo	Perdida del derecho a ser registrado	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Jonatan Sarracino Sarracino	Fondo	Perdida del derecho a ser registrado	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
José De Jesús Arévalo Peregrino	Fondo	Perdida del derecho a ser registrado	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Juan Carlos Zentella Vichel	Fondo	Perdida del derecho a ser registrado	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Juan Carlos Martínez Contreras	Fondo	Perdida del derecho a ser registrado	SI	SX-JDC-259/2018	DESECHA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Luis Miguel Rodríguez Domínguez	Fondo	Perdida del derecho a ser registrado	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
María Del Carmen Sánchez Sánchez	Fondo	Perdida del derecho a ser registrado	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Mercedes Velázquez Herrera	Fondo	Perdida del derecho a ser registrado	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Miguel Quevedo Martínez	Fondo	Perdida del derecho a ser registrado	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Natividad Selván Valencia	Fondo	Perdida del derecho a ser registrado	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Ramón García De La Rosa	Fondo	Perdida del derecho a ser registrado	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Roberto Heisenberg Vitales Rodríguez	Fondo	Perdida del derecho a ser registrado	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Rodrigo Guadalupe Rodríguez Villegas	Fondo	Perdida del derecho a ser registrado	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Rosa Irene Méndez Ríos	Fondo	Perdida del derecho a ser registrado	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95515/CGex201803-23-rp-6-24.pdf>

² Por la totalidad de las faltas observadas se realizó la imposición de una sola sanción, atendiendo a la capacidad económica de cada aspirante.

[illegible]

32.1 C. Jesús Alí De la Torre

[illegible]

32.2 C. Manuel Carlos Paz Ojeda

[illegible]

32.3 C. Óscar Cantón Zetina

[illegible]

52 (Tercera Sección)

DIARIO OFICIAL

Lunes 10 de septiembre de 2018

Lunes 10 de septiembre de 2018

Lunes 10 de septiembre de 2018

Lunes 10 de septiembre de 2018

Lunes 10 de septiembre de 2018

Lunes 10 de septiembre de 2018

Lunes 10 de septiembre de 2018

Lunes 10 de septiembre de 2018

Lunes 10 de septiembre de 2018

DIARIO OFICIAL

(Tercera Sección) 53

53

53

53

53

53

53

[illegible]

54 (Tercera Sección)

DIARIO OFICIAL

Lunes 10 de septiembre de 2018

Lunes 10 de septiembre de 2018

Lunes 10 de septiembre de 2018

Lunes 10 de septiembre de 2018

Lunes 10 de septiembre de 2018

Lunes 10 de septiembre de 2018

Lunes 10 de septiembre de 2018

Lunes 10 de septiembre de 2018

Lunes 10 de septiembre de 2018

DIARIO OFICIAL

(Tercera Sección) 55

55

55

55

55

55

55

[illegible]

[illegible][illegible]

							Acatamiento 1			Acatamiento 2					
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
1	Fondo	Amonestación pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2	Fondo	Multa	\$981.37	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3	Forma	Multa	-	NO	-	-	-	NO	-	-	-	-	-	-	-

							Acatamiento 1			Acatamiento 2					
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
1	Fondo	Amonestación pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2 y 5	Forma	-	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3	Fondo	-	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4	Fondo	-	-	NO	-	-	-	-	--	-	-	-	-	-	-

[illegible]

Lunes 10 de septiembre de 2018

DIARIO OFICIAL

(Tercera Sección) 57

57

57

57

57

57

57

57

57

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
1	Fondo	Amonestación pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

32.46 C. Neil Roberto Pozo Cano

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
1	Fondo	Amonestación pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.1	Fondo	Amonestación pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2	Fondo	Amonestación pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3	Forma	Multa	\$754.90	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

32.47 C. Pablo Echeverría Gordillo

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
1	Fondo	Amonestación pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2	Fondo	Multa	\$3,623.52	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3	Fondo	Amonestación pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

32.48 C. Santana Martínez Hernández

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
1	Fondo	Amonestación pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2	Fondo	-	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3	Fondo	-	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

32.49 C. Silvia Ávila Mateos

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
1	Fondo	Amonestación pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1.1	Fondo	-	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2	Fondo	-	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3	Forma	-	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

Atentamente

Ciudad de México, 20 de agosto de 2018.- El Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, **Lizandro Núñez Picazo**.- Rúbrica.

SÍNTESIS de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos al cargo de gobernador del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 del Estado de Oaxaca identificada con la clave alfanumérica INE/CG255/2016.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional Electoral.- Unidad Técnica de Fiscalización.- Resolución INE/CG255/2016.

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS AL CARGO DE GOBERNADOR DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 DEL ESTADO DE OAXACA IDENTIFICADA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA INE/CG255/2016¹

25.1 Partido Revolucionario Institucional

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
3 y 7	Forma	multa	\$2,191.20	SI	SUP-RAP-211/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
5	Fondo	multa	\$65,224.72	SI	SUP-RAP-211/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6	Fondo	multa	\$87,282.80	SI	SUP-RAP-211/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-

25.2 Partido de la Revolución Democrática

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
3 y 8	Forma	multa	\$1,460.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2	Fondo	reducción de ministraciones	\$842,306.85	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
5	Fondo	multa	\$37,469.52	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6	Fondo	multa	\$26,951.76	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
9	Fondo	multa	\$69,680.16	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
10	Fondo	multa	\$17,967.84	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
12	Fondo	multa	\$319,476.96	SI	SUP-RAP-210/2016 y Acumulado SUP-RAP-217/2016	REVOCA	INE/CG600/2016	-	-	-	-	-	-	-	-
11	Fondo	multa	\$145,714.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

¹ http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/81360/CG1ex201604-20_rp_5 Jszm4JF.pdf?sequence=1&isAllowed=y

25.3 MORENA

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
5, 7, 11 y 12	Forma	multa	\$3,652.00	SI	SUP-RAP-214/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4	Fondo	multa	\$97,946.64	SI	SUP-RAP-214/2016	REVOCA	INE/CG627/2016	-	-	-	-	-	-	-	-
6	Fondo	multa	\$49,521.12	SI	SUP-RAP-214/2016	REVOCA	INE/CG627/2016	multa	\$49,448.08	-	-	-	-	-	-
8	Fondo	multa	\$35,935.68	SI	SUP-RAP-214/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
9	Fondo	multa	\$29,946.40	SI	SUP-RAP-214/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
10	Fondo	multa	\$30,895.92	SI	SUP-RAP-214/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-

25.4 Partido Renovación Social

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
7 y 8	Forma	multa	\$2,191.20	SI	SUP-RAP-270/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4	Fondo	multa	\$75,742.48	SI	SUP-RAP-270/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
5	Fondo	multa	\$99,042.24	SI	SUP-RAP-270/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6	Fondo	multa	\$4,163.28	SI	SUP-RAP-270/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-

En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

Atentamente

Ciudad de México, a 20 de agosto de 2018.- El Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, **Lizandro Núñez Picazo**.- Rúbrica.

SÍNTESIS de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Tamaulipas.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional Electoral.- Unidad Técnica de Fiscalización.- Resolución INE/CG267/2016.

SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.¹

24.1 Partido Acción Nacional

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
3,5,8,10,13 y 16	Forma	Multa	\$ 82,535.20	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
14	Fondo	Multa	\$24,322.32	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

24.2 Partido Revolucionario Institucional

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
4,8 y 12	Forma	Multa	\$41,632.80	SI	SUP-RAP-226/2016	CONFIRMA					-	-	-	-	-

24.3 Partido de la Revolución Democrática

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
4,8,12,15 y 19	Forma	Reducción de Ministración	\$86,917.60	SI	SUP-RAP-233/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1	Fondo	Reducción de Ministración	\$395,966.90	SI	SUP-RAP-233/2016	CONFIRMA									
13	Fondo	Reducción de Ministración	\$1,101,454.40	SI	SUP-RAP-233/2016	CONFIRMA									
16	Fondo	Reducción de Ministración	\$1,622,858.93	SI	SUP-RAP-233/2016	CONFIRMA									
2	Fondo	Reducción de Ministración	\$791,933.81	SI	SUP-RAP-233/2016	CONFIRMA									
17	Fondo	Reducción de Ministración	\$3,520.74	SI	SUP-RAP-233/2016	CONFIRMA									
3	Fondo	Reducción de Ministración	\$33,685.35	SI	SUP-RAP-233/2016	CONFIRMA									

¹ http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/81364/CGex201604-27_rp_2.pdf?sequence=1

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
5	Fondo	Reducción de Ministración	\$6,612.00	SI	SUP-RAP-233/2016	CONFIRMA									
6	Fondo	Reducción de Ministración	\$130,268.00	SI	SUP-RAP-233/2016	CONFIRMA									
7	Fondo	Reducción de Ministración	\$21,000.00	SI	SUP-RAP-233/2016	CONFIRMA									
9	Fondo	Reducción de Ministración	\$6,300.00	SI	SUP-RAP-233/2016	CONFIRMA									
10	Fondo	Reducción de Ministración	\$31,500.00	SI	SUP-RAP-233/2016	CONFIRMA									
11	Fondo	Reducción de Ministración	\$386,688.27	SI	SUP-RAP-233/2016	CONFIRMA									

24.4 Movimiento Ciudadano

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
5.6,11 y 12	Forma	Multa	\$30,676.80	NO		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2	Fondo	Multa	\$108,318.32	NO											
8	Fondo	Multa	\$4,747.60	NO											

24.5 MORENA

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
3 y 5	Forma	Reducción de Ministración	\$1,460.80	SI	SUP-RAP-231/2016	CONFIRMA		-	-	-	-	-	-	-	-
1	Fondo	Reducción de Ministración	\$231,926.96	SI	SUP-RAP-231/2016	CONFIRMA									
2	Fondo	Reducción de Ministración	\$49,848.97	SI	SUP-RAP-231/2016	CONFIRMA									
4	Fondo	Reducción de Ministración	\$6,300.00	SI	SUP-RAP-231/2016	REVOCA	INE/CG478/2016	-	0						

En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

Atentamente

Ciudad de México, a 20 de agosto de 2018.- El Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, **Lizandro Núñez Picazo**.- Rúbrica.

SÍNTESIS de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Diputados Locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Oaxaca identificada con la clave alfanumérica INE/CG305/2016.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional Electoral.- Unidad Técnica de Fiscalización.- Resolución INE/CG305/2016.

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE OAXACA IDENTIFICADA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA INE/CG305/2016¹

25.1 Partido Revolucionario Institucional

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
4	Forma	multa	\$12,416.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

25.2 Partido de la Revolución Democrática

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
4 y 8	Forma	multa	\$64,275.20	NO	-	-	-	Multa	\$112,481.60	-	-	-	-	-	-
2	Fondo	Reducción de ministraciones	\$928,602.58	SI	SX-RAP-18/2016	REVOCA	INE/CG473/2016	Se sancionó como forma.	-	-	-	-	-	-	-
6	Fondo	multa	\$20,232.08	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

25.3 Movimiento Ciudadano

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
4 y 5	Forma	multa	\$16,068.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

25.4 Partido Renovación Social

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
4 y 5	Forma	multa	\$29,216.00	SI	SX-RAP-24/2016	REVOCA	INE/CG497/2016	Amonestación Pública	-	-	-	-	-	-	-

En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

Atentamente

Ciudad de México, a 20 de agosto de 2018.- El Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, **Lizandro Núñez Picazo**.- Rúbrica.

¹ http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/05_Mayo/CGex201605-04_01/CGex201605-04-rp-5.pdf

SÍNTESIS de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes ingresos y gastos de precampaña al cargo de Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Coahuila de Zaragoza identificada con la clave alfanumérica INE/CG311/2018.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional Electoral.- Unidad Técnica de Fiscalización.- Resolución INE/CG311/2018.

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA AL CARGO DE AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA IDENTIFICADA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA INE/CG311/2018

29.1 Partido Revolucionario Institucional

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
2 y 4	Formal	Multa	\$1,509.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1	Fondo	Multa	\$71,715.50	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3	Fondo	Multa	\$20,959.46	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
5	Fondo	Multa	\$300.23	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6	Fondo	Multa	\$300.23	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

29.2 Partido de la Revolución Democrática

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
1	Fondo	Multa	\$754.90	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

Atentamente

Ciudad de México, a 20 de agosto de 2018.- El Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, **Lizandro Núñez Picazo**.- Rúbrica.

66 (Tercera Sección)

DIARIO OFICIAL

Lunes 10 de septiembre de 2018

[illegible][illegible]

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
5	Fondo	Reducción	\$1,043.96	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6	Fondo	Reducción	\$4,516.84	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7	Fondo	Reducción	\$2,006.33	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8	Fondo	Reducción	\$32,625.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8 Bis	Fondo	Reducción	\$2,875.05	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

28.3 Partido de la Revolución Democrática

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
2 y 3	Forma	Multa	\$1,509.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1	Fondo	Reducción	\$15,098.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4	Fondo	Reducción	\$100.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
5	Fondo	Reducción	\$200.88	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

Atentamente

Ciudad de México, a 20 de agosto de 2018.- El Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, **Lizandro Núñez Picazo**.- Rúbrica.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional Electoral.- Unidad Técnica de Fiscalización.- Resolución INE/CG337/2018.

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA INE/CG337/2018

[illegible][illegible]

30.4 Partido Movimiento Ciudadano

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
4,7,9,10 y 11	Forma	Multa	\$3,774.50	SI	SM-RAP-46-2018	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1	Fondo	Multa	\$67,941.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
5	Fondo	Multa	\$11,323.50	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2	Fondo	Multa	\$777,547.00	SI	SM-RAP-46-2018	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6	Fondo	Multa	\$856,811.50	SI	SM-RAP-46-2018	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3	Fondo	Multa	\$4,446.53	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8	Fondo	Multa	\$3,346.83	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
12	Fondo	Multa	\$66,484.74	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13	Fondo	Multa	\$261,000.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

30.5 Partido Nueva Alianza

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
1	Fondo	Multa	\$7,549.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2	Fondo	Multa	\$11,323.50	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3	Fondo	Multa	\$250.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

Atentamente

Ciudad de México, a 20 de agosto de 2018.- El Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, **Lizandro Núñez Picazo**.- Rúbrica.

SÍNTESIS de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Puebla identificada con la clave alfanumérica INE/CG341/2018.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional Electoral.- Unidad Técnica de Fiscalización.- Resolución INE/CG341/2018.

SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE PUEBLA IDENTIFICADA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA INE/CG341/2018.¹

27.1 Partido Acción Nacional

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
1, 2 y 4	Forma	Multa	\$2,418.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3	Fondo	Reducción de Ministración	\$7,028.55	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

27.2 Partido de la Revolución Democrática

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
1 y 2	Forma	Multa	\$1,612.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

27.3 Partido Movimiento Ciudadano

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
1, 4, 5 y 7	Forma	Multa	\$3,224.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2	Fondo	Reducción de Ministración	\$12,090.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3	Fondo	Reducción de Ministración	\$1,612.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8	Fondo	Reducción de Ministración	\$7,300.98	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

Atentamente

Ciudad de México, a junio de 2018.- El Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, **Lizandro Núñez Picazo**.- Rúbrica.

¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95700/CGex201804-04-rp-3-19.pdf>

SÍNTESIS de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de concejales a los ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Oaxaca identificada con la clave alfanumérica INE/CG353/2016.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional Electoral.- Unidad Técnica de Fiscalización.- Resolución INE/CG353/2016.

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE OAXACA IDENTIFICADA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA INE/CG353/2016.¹

26.1 Partido Acción Nacional

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
2	Fondo	multa	\$1,387.76	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

26.2 Partido Revolucionario Institucional

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
4	Fondo	multa	\$40,902.40	SI	SX-RAP-12/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-

26.3 Partido de la Revolución Democrática

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
2	Fondo	Multa	\$563,211.44	SI	SX-RAP-11/2016	REVOCA	INE/CG461/2016	Se sanciona como forma	El monto se ve reflejado en el monto de la conclusión 8	-	-	-	-	-	-

¹ http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/05_Mayo/CGex201605-11_02/CG2ex201605-11_rp_2.pdf

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
3	Fondo	Reducción de ministraciones	\$3, 183,100.05	SI	SX-RAP-11/2016	REVOCA	INE/CG461/2016	Reducción de ministraciones	\$2,733,583.75	-	-	-	-	-	-
4	Fondo	Reducción de ministraciones	\$1, 824, 237.05	SI	SX-RAP-11/2016	REVOCA	INE/CG461/2016	Reducción de ministraciones	\$1,720,922.34	-	-	-	-	-	-
7	Forma	Multa	\$73,478.24	SI	SX-RAP-11/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8	Forma	Multa	\$647,134.40	SI	SX-RAP-11/2016	CONFIRMA	INE/CG461/2016	Multa	\$730,400.00	-	-	-	-	-	-

26.4 Movimiento Ciudadano

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
3, 5 y 6	Forma	Multa	\$124, 898.40	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

26.5 Partido Renovación Social

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
5 y 6	Forma	Multa	\$1, 460.80	SI	SX-RAP-17/2016	REVOCA	INE/CG640/2016	Amonestación pública	-	-	-	-	-	-	-
3	Fondo	Multa	\$40, 975.44	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

Atentamente

Ciudad de México, a 20 de agosto de 2018.- El Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, **Lizandro Núñez Picazo**.- Rúbrica.

SÍNTESIS de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de la aspirante María Esther García Miravete al cargo de Diputada Local por el Distrito Número 29 con Cabecera en Naucalpan de Juárez y el aspirante Abelardo Soto Valdés por el Municipio de Tepetzotlán, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de México, con la clave alfanumérica INE/CG367/2018.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional Electoral.- Unidad Técnica de Fiscalización.- Resolución INE/CG367/2018.

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DE LA ASPIRANTE MARÍA ESTHER GARCÍA MIRAVETE AL CARGO DE DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO NÚMERO 29 CON CABECERA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ Y EL ASPIRANTE ABELARDO SOTO VALDÉS POR EL MUNICIPIO DE TEPOTZOTLÁN, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE MEXICO, CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA INE/CG367/2018.¹

25.1 Aspirantes que fueron sancionados con la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Nombre	Tipo de conducta	Sanción	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
						CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
C. María Esther García Miravete	Fondo	Pérdida del derecho a ser registrado	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

33.1 C. Abelardo Soto Valdés²

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
3	Forma	Amonestación pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1	Fondo	-	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2	Fondo	-	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

Atentamente

Ciudad de México, a 20 de agosto de 2018.- El Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, **Lizandro Núñez Picazo**.- Rúbrica.

¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95716/CGex201804-04-rp-3-32.pdf>

² Por la totalidad de las faltas observadas se realizó la imposición de una sola sanción, atendiendo a la capacidad económica del aspirante.

SÍNTESIS de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Puebla identificada con la clave alfanumérica INE/CG399/2018.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional Electoral.- Unidad Técnica de Fiscalización.- Resolución INE/CG399/2018.

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES AL CARGO DE GOBERNADOR CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE PUEBLA IDENTIFICADA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA INE/CG399/2018.¹

37. Aspirantes a Candidatos Independientes²

37.1 C. Israel de Jesús Ramos González

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
1	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4 y 6	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
5	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95828/CGor201804-25-rp-6-4.pdf>

² Por la totalidad de las faltas observadas se realizó la imposición de una sola sanción, atendiendo a la capacidad económica de cada aspirante.

37.2 C. Enrique Cárdenas Sánchez

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
2, 3, 4, 6, 7 y 8	Forma	Multa	\$5,133.32	NO	-	-	-	-	\$0	-	-	-	-	-	-
9	Fondo	Multa	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
5	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
10	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

37.3 C. José Jorge Trinidad Morales Alducín

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
1 y 7	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2, 3, 5, 8 y 9	Forma	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

Atentamente

Ciudad de México, a 20 agosto de 2018.- El Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, **Lizandro Núñez Picazo**.- Rúbrica.

SÍNTESIS de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de la C. Ángeles Navarro Rueda al cargo de Presidente Municipal de Puebla, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Puebla identificada con la clave alfanumérica INE/CG401/2018.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional Electoral.- Unidad Técnica de Fiscalización.- Resolución INE/CG401/2018.

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LA C. ANGELES NAVARRO RUEDA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUEBLA, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017- 2018, EN EL ESTADO DE PUEBLA IDENTIFICADA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA INE/CG401/2018.¹

32. Aspirante a Candidata Independiente

32.1 C. Ángeles Navarro Rueda

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
1	Forma	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

Atentamente

Ciudad de México, a 20 de agosto de 2018.- El Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, **Lizandro Núñez Picazo**.- Rúbrica.

¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95841/CGor201804-25-rp-6-5.pdf>

SÍNTESIS de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Tamaulipas.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional Electoral.- Unidad Técnica de Fiscalización.- Resolución INE/CG588/2016.

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.¹

30.1 Partido Acción Nacional

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
13, 21, 23	Forma	Reducción de Ministración	\$2,191.20	SI	SUP-RAP-443/2016	REVOCA	INE/CG702/2016	Reducción de Ministración	\$2,191.20	-	-	-	-	-	-
3	Fondo	Reducción de Ministración	\$826,911.00	SI	SUP-RAP-443/2016	REVOCA	INE/CG702/2016	Reducción de Ministración	\$285,591.00	-	-	-	-	-	-
5	Fondo	Reducción de Ministración	\$4,050.00	SI	SUP-RAP-443/2016	REVOCA	INE/CG702/2016	-	\$0.00	-	-	-	-	-	-
6	Fondo	Reducción de Ministración	\$1,134,449.95	SI	SUP-RAP-443/2016	REVOCA	INE/CG702/2016	Reducción de Ministración	\$1,134,449.95	-	-	-	-	-	-
8	Fondo	Reducción de Ministración	\$76,942.50	SI	SUP-RAP-443/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
15	Fondo	Reducción de Ministración	\$2,921.60	SI	SUP-RAP-443/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
16	Fondo	Reducción de Ministración	\$2,555.31	SI	SUP-RAP-443/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
19	Fondo	Reducción de Ministración	\$1,014,307.87	SI	SUP-RAP-443/2016	Revoca	INE/CG702/2016	Reducción de Ministración	1,014,307.87	-	-	-	-	-	-
24	Fondo	Reducción de Ministración	\$58,117.93	SI	SUP-RAP-443/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-

¹ http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/07_Julio/CGex201607-14/CGex201607-14-rp-10.pdf

30.2 Partido Revolucionario Institucional

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
1, 11, 13	Forma	Reducción de Ministración	\$3,652.00	SI	SUP-RAP-449/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2	Fondo	Reducción de Ministración	\$103,680.00	SI	SUP-RAP-449/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3	Fondo	Reducción de Ministración	\$60,000.00	SI	SUP-RAP-449/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4	Fondo	Reducción de Ministración	\$2,206.25	SI	SUP-RAP-449/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6	Fondo	Reducción de Ministración	\$155,543.16	SI	SUP-RAP-449/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7	Fondo	Reducción de Ministración	\$11,068.44	SI	SUP-RAP-449/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8	Fondo	Reducción de Ministración	\$59,649.95	SI	SUP-RAP-449/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
9	Fondo	Reducción de Ministración	\$637,239.14	SI	SUP-RAP-449/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
12	Fondo	Reducción de Ministración	\$30,000.00	SI	SUP-RAP-449/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
14	Fondo	Reducción de Ministración	\$3,755.23	SI	SUP-RAP-449/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
15	Fondo	Reducción de Ministración	\$18,150.00	SI	SUP-RAP-449/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
16	Fondo	Reducción de Ministración	\$15,237.90	SI	SUP-RAP-449/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-

30.3 Partido de la Revolución Democrática

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
11, 13, 23, 27, 30	Forma	Reducción de Ministración	\$40,902.40	SI	SUP-RAP-382/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4	Fondo	Reducción de Ministración	\$19,999.99	SI	SUP-RAP-382/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
5	Fondo	Reducción de Ministración	\$46,483.29	SI	SUP-RAP-382/2016	REVOCA	INE/CG712/2016	Reducción de Ministración	\$2,875.29	-	-	-	-	-	-
6	Fondo	Reducción de Ministración	\$352,408.42	SI	SUP-RAP-382/2016	REVOCA	INE/CG712/2016	Reducción de Ministración	\$351,058.42	-	-	-	-	-	-
7	Fondo	Reducción de Ministración	\$430,065.00	SI	SUP-RAP-382/2016	REVOCA	INE/CG712/2016		\$0.00	-	-	-	-	-	-
8	Fondo	Reducción de Ministración	\$315,000.00	SI	SUP-RAP-382/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
9	Fondo	Reducción de Ministración	\$346,620.00	SI	SUP-RAP-382/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
10	Fondo	Reducción de Ministración	\$7,350.00	SI	SUP-RAP-382/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
16	Fondo	Reducción de Ministración	\$330,000.00	SI	SUP-RAP-382/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
17	Fondo	Reducción de Ministración	\$168,852.07	SI	SUP-RAP-382/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
18	Fondo	Reducción de Ministración	\$32,137.60	SI	SUP-RAP-382/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
19	Fondo	Reducción de Ministración	\$164,256.00	SI	SUP-RAP-382/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
20	Fondo	Reducción de Ministración	\$47,520.00	SI	SUP-RAP-382/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
10	Fondo	Reducción de Ministración	\$7,488.34	SI	SUP-RAP-366/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11	Fondo	Reducción de Ministración	\$5,940.00	SI	SUP-RAP-366/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
12	Fondo	Reducción de Ministración	\$39,146.97	SI	SUP-RAP-366/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13	Fondo	Reducción de Ministración	\$469,470.00	SI	SUP-RAP-366/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
21	Fondo	Reducción de Ministración	\$259,836.52	SI	SUP-RAP-366/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
22	Fondo	Reducción de Ministración	\$176,898.65	SI	SUP-RAP-366/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
23	Fondo	Reducción de Ministración	\$273,434.04	SI	SUP-RAP-366/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
25	Fondo	Reducción de Ministración	\$419,999.89	SI	SUP-RAP-366/2016	REVOCA	INE/CG703/2016	-	\$314,996.85	-	-	-	-	-	-
26	Fondo	Reducción de Ministración	\$32,137.60	SI	SUP-RAP-366/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
29	Fondo	Reducción de Ministración	\$171,160.49	SI	SUP-RAP-366/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
35	Fondo	Reducción de Ministración	\$171,679.54	SI	SUP-RAP-366/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
36	Fondo	Reducción de Ministración	\$389,754.78	SI	SUP-RAP-366/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
37	Fondo	Reducción de Ministración	\$146,784.87	SI	SUP-RAP-366/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
39	Fondo	Reducción de Ministración	\$37,980.80	SI	SUP-RAP-366/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
40	Fondo	Reducción de Ministración	\$5,940.00	SI	SUP-RAP-366/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-

82 (Tercera Sección)

DIARIO OFICIAL

Lunes 10 de septiembre de 2018

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
3, 8, 13, 16, 19, 24, 26, 33	Forma	Reducción de Ministración	\$9,495.20	SI	SUP-RAP-344/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
5	Fondo	Reducción de Ministración	\$7,459.78	SI	SUP-RAP-344/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6	Fondo	Reducción de Ministración	\$792,483.00	SI	SUP-RAP-344/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7	Fondo	Reducción de Ministración	\$9,124.11	SI	SUP-RAP-344/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7 bis	Fondo	Reducción de Ministración	\$2,222,278.14	SI	SUP-RAP-344/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
9	Fondo	Reducción de Ministración	\$1,861.60	SI	SUP-RAP-344/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11	Fondo	Reducción de Ministración	\$94,540.90	SI	SUP-RAP-344/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
15	Fondo	Reducción de Ministración	\$29,831.95	SI	SUP-RAP-344/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
18	Fondo	Reducción de Ministración	\$30,676.80	SI	SUP-RAP-344/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
20	Fondo	Reducción de Ministración	\$450.00	SI	SUP-RAP-344/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
22	Fondo	Reducción de Ministración	\$16,472.18	SI	SUP-RAP-344/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
28	Fondo	Reducción de Ministración	\$202,072.14	SI	SUP-RAP-344/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
29	Fondo	Reducción de Ministración	\$65,215.47	SI	SUP-RAP-344/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
30	Fondo	Reducción de Ministración	\$129,028.56	SI	SUP-RAP-344/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
31	Fondo	Reducción de Ministración	\$23,372.80	SI	SUP-RAP-344/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
32	Fondo	Reducción de Ministración	\$76,251.00	SI	SUP-RAP-344/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
34	Fondo	Reducción de Ministración	\$10,974.85	SI	SUP-RAP-344/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-

30.7 Partido Nueva Alianza

[illegible]

30.8 MORENA

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
5, 6, 12, 16, 18, 24, 28, 30	Forma	Reducción de ministración	\$33,598.40	SI	SUP-RAP-385/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4	Fondo	Reducción de ministración	\$6,491.20	SI	SUP-RAP-385/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6-A	Fondo	Reducción de ministración	\$29,260.95	SI	SUP-RAP-385/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7	Fondo	Reducción de ministración	\$1,336.97	SI	SUP-RAP-385/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13	Fondo	Reducción de ministración	\$968,486.56	SI	SUP-RAP-385/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
15	Fondo	Reducción de ministración	\$32,137.60	SI	SUP-RAP-385/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
17	Fondo	Reducción de ministración	\$463,642.35	SI	SUP-RAP-385/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
19	Fondo	Reducción de ministración	\$1,886.97	SI	SUP-RAP-385/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
25	Fondo	Reducción de ministración	\$10,000.00	SI	SUP-RAP-385/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
27	Fondo	Reducción de ministración	\$54,049.60	SI	SUP-RAP-385/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
29	Fondo	Reducción de ministración	\$75,189.44	SI	SUP-RAP-385/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
31	Fondo	Reducción de ministración	\$2,805.04	SI	SUP-RAP-385/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-

30.9 Partido Encuentro Social

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
5, 14, 23	Forma	Reducción de ministración	\$10,956.00	SI	SUP-RAP-423/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6	Fondo	Reducción de ministración	\$612,147.59	SI	SUP-RAP-423/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7	Fondo	Reducción de ministración	\$467,416.00	SI	SUP-RAP-423/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8	Fondo	Reducción de ministración	\$2,250.00	SI	SUP-RAP-423/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8-A	Fondo	Reducción de ministración	\$140,699.64	SI	SUP-RAP-423/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
9	Fondo	Reducción de ministración	\$10,956.00	SI	SUP-RAP-423/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
16	Fondo	Reducción de ministración	\$533,572.16	SI	SUP-RAP-423/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
17	Fondo	Reducción de ministración	\$30,676.80	SI	SUP-RAP-423/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
18	Fondo	Reducción de ministración	\$15,098.65	SI	SUP-RAP-423/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
25	Fondo	Reducción de ministración	\$150,958.81	SI	SUP-RAP-423/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
26	Fondo	Reducción de ministración	\$256,070.00	SI	SUP-RAP-423/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
27	Fondo	Reducción de ministración	\$52,588.80	SI	SUP-RAP-423/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
28	Fondo	Reducción de ministración	\$22,998.03	SI	SUP-RAP-423/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-

30.10 Coalición Total PRI-PVEM-NA

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
2, 4, 6	Forma	Reducción de ministración	\$2,099.60	SI	SUP-RAP-449/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2, 4, 6	Forma	Reducción de ministración	\$41.41	SI	SUP-RAP-349/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2, 4, 6	Forma	Reducción de ministración	\$49.74	SI	SUP-RAP-349/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
9	Fondo	Reducción de ministración	\$6,108.52	SI	SUP-RAP-449/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
9	Fondo	Reducción de ministración	\$120.48	SI	SUP-RAP-349/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
9	Fondo	Reducción de ministración	\$144.71	SI	SUP-RAP-349/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8	Fondo	Reducción de ministración	\$1,446,669.49	SI	SUP-RAP-449/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8	Fondo	Reducción de ministración	\$28,534.80	SI	SUP-RAP-349/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8	Fondo	Reducción de ministración	\$34,271.96	SI	SUP-RAP-349/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7	Fondo	Reducción de ministración	\$186,520.92	SI	SUP-RAP-449/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7	Fondo	Reducción de ministración	\$3,679.02	SI	SUP-RAP-349/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7	Fondo	Reducción de ministración	\$4,418.72	SI	SUP-RAP-349/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-

30.11 Coalición Parcia PRI-PVEM-NA

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
3, 5	Forma	Reducción de ministración	\$7,836.90	SI	SUP-RAP-449/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3, 5	Forma	Reducción de ministración	\$1,084.94	SI	SUP-RAP-349/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3, 5	Forma	Reducción de ministración	\$1,302.74	SI	SUP-RAP-349/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2	Fondo	Reducción de ministración	\$70,821.22	SI	SUP-RAP-449/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2	Fondo	Reducción de ministración	\$9,804.45	SI	SUP-RAP-349/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2	Fondo	Reducción de ministración	\$11,772.73	SI	SUP-RAP-349/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7	Fondo	Reducción de ministración	\$49,454.69	SI	SUP-RAP-449/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7	Fondo	Reducción de ministración	\$6,846.48	SI	SUP-RAP-349/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7	Fondo	Reducción de ministración	\$8,220.94	SI	SUP-RAP-349/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8	Fondo	Reducción de ministración	\$298,457.99	SI	SUP-RAP-449/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8	Fondo	Reducción de ministración	\$41,318.36	SI	SUP-RAP-349/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8	Fondo	Reducción de ministración	\$49,613.19	SI	SUP-RAP-349/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
9	Fondo	Reducción de ministración	\$40,954.50	SI	SUP-RAP-449/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
2	Fondo	Reducción de ministración	\$107,838.06	SI	SUP-RAP-349/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7	Fondo	Reducción de ministración	\$13,320.79	SI	SUP-RAP-449/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7	Fondo	Reducción de ministración	\$1,844.12	SI	SUP-RAP-349/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7	Fondo	Reducción de ministración	\$2,214.34	SI	SUP-RAP-349/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8	Fondo	Reducción de ministración	\$689.76	SI	SUP-RAP-449/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8	Fondo	Reducción de ministración	\$95.49	SI	SUP-RAP-349/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8	Fondo	Reducción de ministración	\$114.66	SI	SUP-RAP-349/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8 bis	Fondo	Reducción de ministración	\$211,526.40	SI	SUP-RAP-449/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8 bis	Fondo	Reducción de ministración	\$29,283.60	SI	SUP-RAP-349/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8 bis	Fondo	Reducción de ministración	\$35,162.40	SI	SUP-RAP-349/2016	CONFIRMA	-	-	-	-	-	-	-	-	-

30.13. CANDIDATOS INDEPENDIENTES

30.13.1 C. JOSÉ FRANCISCO CHAVIRA MARTÍNEZ

[illegible]

90 (Tercera Sección)

DIARIO OFICIAL

Lunes 10 de septiembre de 2018

Lunes 10 de septiembre de 2018

Lunes 10 de septiembre de 2018

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
3	Forma	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2, 6	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Lunes 10 de septiembre de 2018

DIARIO OFICIAL

(Tercera Sección) 91

91

91

91

91

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
4	Forma	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
5	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Lunes 10 de septiembre de 2018

DIARIO OFICIAL

(Tercera Sección) 93

93

93

93

93

[illegible]

94 (Tercera Sección)

DIARIO OFICIAL

Lunes 10 de septiembre de 2018

Lunes 10 de septiembre de 2018

Lunes 10 de septiembre de 2018

Lunes 10 de septiembre de 2018

30.13.19 C. RAMÓN DARÍO CANTÚ DEANDAR

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
3,5 y 7	Forma	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2,8 y 9	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

30.13.20 C. RAÚL AURELIO MENDOZA FLORES

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
3,6 y 7	Forma	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
5 y 8	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

30.13.21 C. RICARDO ADAME GARZA

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
3 y 7	Forma	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

30.13.22 C. ROBERTO CARLOS MONTOYA GUZMÁN

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
6	Forma	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

30.13.23 C. ROBERTO ZOLEZZI GARCÍA

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
3, 2 y 6	Fondo/ Forma	Multa	\$3,871.12	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

30.13.24 C. ROSA MARÍA DE LA CRUZ RAMÍREZ

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
3, 2, 6, 7, 8	Fondo/ Forma	Multa	\$7,596.16	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

30.13.25 C. XICOTÉNCATL GONZÁLEZ URESTI

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
4 y 5	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

Atentamente

Ciudad de México, a 20 de agosto de 2018.- El Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, **Lizandro Núñez Picazo**.- Rúbrica.

SÍNTESIS de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional Electoral.- Unidad Técnica de Fiscalización.- Resolución INE/CG816/2016.

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE.¹

18.1.1 Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
12, 13 y 16	Forma	Multa	\$2,191.20	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
14	Fondo	Multa	\$298,660.56	SI	SUP/RAP-7/2017-	REVOCA-	INE/CG204/2017 -	Multa	\$141,845.71	-	-	-	-	-	-
15	Fondo	Multa	\$64,640.40	SI	SUP/RAP-7/2017-	CONFIRMA-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8	Fondo	Multa	\$20,889.44	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
5	Fondo	Reducción de Ministración	\$1,206,876.34	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6	Fondo	Multa	\$153,237.92	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
17	Fondo	Multa	\$176,391.60	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.1 Comisión Operativa Estatal Aguascalientes

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 25 y 27	Forma	Multa	\$12,416.80	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

¹ http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/12_Diciembre/CGex201612-14/CGex201612-14-rp-2-6.pdf

18.2.2 Comisión Operativa Estatal Baja California

[illegible]

18.2.3 Comisión Operativa Estatal Baja California Sur

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
2, 2-A, 3,4,10,12,13,14 Y 21	Forma	Multa	\$6,573.60	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
15	Fondo	Reducción de Ministración	\$247,000.00	NO											
7	Fondo	Reducción de Ministración	\$2,795.496	NO											
16	Fondo	Reducción de Ministración	\$9,614.24	NO											

18.2.4 Comisión Operativa Estatal Campeche

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
4,5,6,7,8,9,10,11, 12,13,14,16,17, 23,26,27,29,30, 31,32 y 34	Forma	Multa	\$15,338.40	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
15	Fondo	Reducción de Ministración	\$9,000.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
21	Fondo	Reducción de Ministración	\$54,520.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
22	Fondo	Reducción de Ministración	\$9,804.64	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
20	Fondo	Reducción de Ministración	\$19,587.22	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
28	Fondo	Reducción de Ministración	\$2,262.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

100 (Tercera Sección)

DIARIO OFICIAL

Lunes 10 de septiembre de 2018

Lunes 10 de septiembre de 2018

Lunes 10 de septiembre de 2018

Lunes 10 de septiembre de 2018

Lunes 10 de septiembre de 2018

DIARIO OFICIAL

(Tercera Sección)

101

101

101

101

[illegible]

102 (Tercera Sección)

DIARIO OFICIAL

Lunes 10 de septiembre de 2018

[illegible]

Lunes 10 de septiembre de 2018

DIARIO OFICIAL

(Tercera Sección) 103

103

103

[illegible]

104 (Tercera Sección)

DIARIO OFICIAL

Lunes 10 de septiembre de 2018

Lunes 10 de septiembre de 2018

Lunes 10 de septiembre de 2018

Lunes 10 de septiembre de 2018

Lunes 10 de septiembre de 2018

Lunes 10 de septiembre de 2018

Lunes 10 de septiembre de 2018

DIARIO OFICIAL

(Tercera Sección) 105

105

105

[illegible]

Lunes 10 de septiembre de 2018

DIARIO OFICIAL

(Tercera Sección) 107

[illegible]

18.2.31 Comisión Operativa Estatal Yucatán

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
2,4 y 5	Forma	Multa	\$2,191.20	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6	Fondo	Reducción de Ministración	\$537,574.40	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.32 Comisión Operativa Estatal Zacatecas

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
2,3,4,5,7,8,12, 16,18 y 19	Forma	Multa	\$7,304.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
9	Fondo	Reducción de Ministración	\$2,368,686.86	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
10	Fondo	Reducción de Ministración	\$1,106,054.36	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
14	Fondo	Reducción de Ministración	\$7,205.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

Atentamente

Ciudad de México, a 20 de agosto de 2018.- El Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, **Lizandro Núñez Picazo**.- Rúbrica.